



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 565

Bogotá, D. C., jueves, 2 de agosto de 2018

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 039 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece la inclusión digital como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2018

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En mi calidad de Congresista y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presento a consideración del honorable Congreso el presente proyecto de ley, *por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece la inclusión digital como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 039 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece la inclusión digital como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 20 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

El Estado garantizará el derecho a la inclusión digital a todos los habitantes del territorio nacional. Para tal efecto, el Gobierno nacional establecerá una política pública progresiva de inclusión digital universal con metas anuales en su Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 2°. Vigencia. El presente acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto de acto legislativo nace de diferentes iniciativas que se han venido presentando en el Congreso de la República y de valiosos estudios académicos materializados en los siguientes textos: *Hacia el Reconocimiento de la Inclusión Digital como un Derecho Fundamental en Colombia*¹; *La Fundamentación de los Derechos: El caso del Derecho a la Inclusión Digital*²; *Internet y Derechos Fundamentales*³; y *Perspectivas Regulatorias de los Servicios de Comunicaciones y Audiovisual OTT en Colombia*⁴.

1. INCLUSIÓN DIGITAL

La inclusión digital significa el empoderamiento de las personas a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para que la libertad personal, la autonomía individual y la capacidad de autodeterminación se conviertan en una herramienta de desarrollo humano acorde con las tendencias globales y los índices que buscan acercar las brechas de desigualdad social como patrones de desafíos gubernamentales.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones han impulsado un nuevo orden social enmarcado dentro de la Sociedad de la Información y del Conocimiento⁵ generando mecanismos de capacitación con resultados palpables en distintos escenarios técnicos, científicos, artísticos, así como en el campo de las humanidades y las ciencias sociales.

Sin embargo, no se puede desconocer que la base de la digitalización continúa siendo las infraestructuras, particularmente los planes de banda ancha y las tecnologías necesarias para el desarrollo de Internet con su apropiación y uso; por lo tanto, dentro del cumplimiento de los fines estatales se hace necesario armonizar la demanda de derechos fundamentales con el presupuesto público, que le permita a los gobiernos venideros materializar cuatrienalmente los Planes de Desarrollo con las inversiones necesarias en Inclusión Digital de tal manera que en virtud del principio de progresividad propio del Estado social de derecho, se puedan conseguir los resultados que las nuevas generaciones demandan sin desconocer los aportes que a la ciencia, a la innovación y a la

tecnología le brinda un proyecto de esta naturaleza no solo por su articulación integral con la economía naranja como bandera programática del Gobierno entrante, sino además como un motor de crecimiento comunitario y de interlocución en Colombia. Como ejemplos, se encuentran a primera vista conceptos como los de AirBnB, Uber, WhatsApp o el desarrollo de un nuevo sector de productos de consumo como los dispositivos “wearables” y el cambiar conceptos como el de propiedad y posesión que mutan de una idea de exclusividad y material tangible, a uno de compartición y virtualización siempre que se disponga de un acceso a la red, extendiendo su influencia a todos los ámbitos de la actividad humana.

Las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) son un bien necesario en la vida ordinaria de todo colombiano, convirtiéndolas en un factor determinante para el cumplimiento de las labores cotidianas en los escenarios de competencia económica y libre iniciativa privada, convirtiendo el acceso, la apropiación y el uso de las TIC en mecanismos fundamentales para el desarrollo social y económico de los países.

Su utilización representa una oportunidad para generar también beneficios de mayor inclusión social a través de servicios como la educación virtual, la telemedicina y el gobierno en línea; por eso, la intervención del Estado es indispensable para asegurar la equidad en el acceso, apropiación y uso de las TIC.

En particular, resulta necesario ponerse a la altura de los acontecimientos nacionales e internacionales considerando a la inclusión digital como un derecho fundamental expresamente consagrado dentro del Título II de la Constitución Política, porque permite además la provisión de derechos fundamentales como la salud, la educación y el trabajo, sin desconocer los aportes en la prestación de los servicios estatales derivados del gobierno en línea o los aportes que podría lograr con la transversalidad para el desarrollo y la prestación de servicios y facilidades en los demás sectores de la economía, tales como el transporte, las finanzas, la energía, los servicios postales, la reducción y la gestión del riesgo de catástrofes, la mitigación y adaptación al cambio climático, la agricultura, el comercio, el turismo, entre otros.

Desde la Declaración de Bávaro, aprobada en la República Dominicana en enero de 2003, hasta la sexta Conferencia Ministerial sobre la Sociedad de la Información de América Latina y el Caribe, reunidos en Cartagena de Indias (Colombia), del 18 al 20 de abril de 2018, el mensaje de la Conferencia es claro: en un mundo en el que las tecnologías de la información y las comunicaciones desempeñan un papel cada vez más importante en el desarrollo socioeconómico, nadie debe quedar a la zaga, con independencia de sus circunstancias o por muy remoto que sea su lugar de origen. Las TIC se describen como una poderosa herramienta que contribuye a cumplir todos y cada uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

A pesar de los esfuerzos realizados, sigue existiendo una brecha digital⁶ que se conoce como

¹ CHACÓN PENAGOS, Ángela María; ORDÓÑEZ CÓRDOBA, José Armando; ANICHIARICO GONZÁLEZ, Angélica María. *Hacia el reconocimiento de la inclusión digital como un derecho fundamental en Colombia*, 134 *Vniversitas*, 139-168 (2017). Disponible en: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj134.hrid>

² TORRES ÁVILA, Jheison. *El derecho y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. 2015. Páginas 161-187.

³ ÁLVAREZ, Clara Luz. *Internet y Derechos Fundamentales*. México: Editorial Porrúa, S.A. 2011.

⁴ RODRÍGUEZ PINZÓN, Ciro Antonio. *Perspectivas Regulatorias de los Servicios de Comunicaciones y Audiovisual OTT en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2017.

⁵ MARTÍNEZ-CORAL, Patricia. *Intervenciones públicas de inclusión digital: una aproximación a las dimensiones sociales y políticas de la conectividad*, 19 *Papel Político*, 1,61-72(2014). Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v19n1/v19n1a04.pdf>

⁶ La banda ancha y la concreción de la revolución digital, CEPAL.

la diferencia en acceso a las tecnologías digitales y a los contenidos de la información digitalizada, entre distintos países, o bien entre distintos sectores al interior de sociedades determinadas⁷, que se agrava debido a las disparidades y desigualdades en materia de acceso, apropiación y uso, en particular entre zonas urbanas y rurales. La brecha digital puede convertirse en un abismo y generar nuevas formas de discriminación y desigualdad entre los que tienen acceso y quienes no lo tienen en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, convirtiéndose en un factor de grandes alianzas para la obtención de resultados positivos o al contrario, en un problema que si no se trata de manera incluyente y proactivo, responderá extendiendo los índices de inequidad social. El llamado a remediar esta precariedad es el Estado, el cual deberá brindar las prestaciones a favor de las necesidades sociales insatisfechas⁸, lo que incluye el acceso progresivo a los bienes culturales, con especial atención a la innovación y la posesión de los conocimientos tecnológicos⁹.

La imperiosa necesidad de llevar a cabo una inclusión digital que permita generar igualdad de oportunidades, garantizar derechos y libertades políticas, y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, unida a las ventajas económicas que conlleva la difusión tecnológica, motiva la elección de una intervención estatal.

2. EVOLUCIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Ferrajoli propone una definición teórico-jurídica de los derechos fundamentales como: todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; o por status la condición de sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.¹⁰

Los derechos fundamentales, según el contenido esencial de cada uno de ellos, puede ser oponible al Estado y/o a los particulares, pudiendo conferir un derecho positivo (prestacional), uno negativo (abstención) o una combinación de ambos.

Los derechos fundamentales están en continua evolución garantizando un equilibrio entre las instituciones y los ciudadanos, su evolución histórica empieza por los derechos civiles y políticos de primera generación, aquellos que inciden sobre la expresión de libertad de los individuos; los derechos de segunda

generación nacen de una tradición de pensamiento humanista y socialista, son de naturaleza económica y social, y afectan a la igualdad de los individuos; los derechos de tercera generación son los llamados derechos de la solidaridad¹¹.

Nuevas condiciones como la conservación de la diversidad cultural, la protección del medio ambiente, la transición de la sociedad de información a la sociedad del conocimiento; son expresión de un nuevo contexto en el que surgen nuevas necesidades humanas y donde estas exigencias exigen nuevos derechos que garanticen el acceso universal a formas más avanzadas de ciudadanía y civilidad, de libertad y de calidad de vida; abren el espacio a la cuarta generación de los derechos fundamentales.

No puede haber justicia social sin inclusión social, y no se puede entender la inclusión social sin inclusión digital.

La posibilidad de aceptar nuevas necesidades históricas que impliquen el surgimiento de nuevos derechos, permitiría que la inclusión digital sea considerada como un nuevo derecho en concordancia con lo señalado por Norberto Bobbio, que considera los derechos humanos como una clase variable, evidencia de la historia de la humanidad, cuyo catálogo de derechos se ha modificado y continúa haciéndolo con el cambio de las necesidades, intereses, clases en el poder, las transformaciones técnicas. Robert Alexy nos da una alternativa si queremos considerar la inclusión digital como nuevo derecho, es necesario la redefinición de los nuevos catálogos de derechos fundamentales¹².

La posibilidad de ampliar el catálogo de derechos fundamentales es cada vez más pertinente. En este sentido, Pedro López-López y Toni Samek, señalan que dentro de la denominada tercera generación de derechos aparecen aquellos que provienen de las transformaciones tecnológicas, de los nuevos conocimientos científicos y de su aplicación a diversos campos de la vida humana¹³. Javier Bustamante-Donas habla de una cuarta generación que nace de una nueva comprensión de los derechos humanos a raíz de la relación entre los desarrollos técnicos y el entorno humano¹⁴. Para Alix Aguirre-Andrade y Nelly Manasía-Fernández, la reformulación de los derechos humanos a partir de la aplicación de las tecnologías y el beneficio comunitario derivado del

⁷ ÁLVAREZ. Op. cit.

⁸ WOLFGANG ABENDROTH, Ernst Forsthoff; KARL DOEHRING, El Estado social, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1986.

⁹ GARCIA PELAYO, Manuel, Las transformaciones del Estado contemporáneo, Madrid: Alianza, 1985.

¹⁰ FERRAJOLI, Luigi, Derechos y garantías, la ley del más débil, 2º ed., Madrid, Trotta, 2001, p.37.

¹¹ BUSTAMANTE – DONAS, Javier, Los nuevos derechos humanos: gobierno electrónico e informática comunitaria, 4 Enl@ce, 2, 13-27 (2007). Disponible en: <http://www.produccioncientifica.luz.edu.ve/index.php/enlace/article/view/13379/13364>

¹² ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993).

¹³ LÓPEZ – LÓPEZ, Pedro y SAMEK, Toni, Inclusión digital: un nuevo derecho humano, 21 Educación y Biblioteca, 172, 114-118 (2009). Disponible en: http://eprints.ucm.es/11567/1/INCLUSION_DIGITAL%2C_NUEVO_DERECHO_H.pdf

¹⁴ BUSTAMANTE – DONAS, Javier, La cuarta generación de derechos humanos en las redes digitales, 85 Revista Telos, 1-10 (2010).

uso de ellas ha producido el estudio de una cuarta generación de derechos humanos¹⁵.

La Organización de Naciones Unidas (ONU), ha insistido en la necesidad de reconocer el acceso a las TIC como una necesidad que requiere atención por parte del Estado. Este órgano se refiere a la inclusión digital como un vehículo que permite a los ciudadanos el ejercicio y la promoción de los derechos humanos, la participación democrática, la transparencia y el desarrollo económico, por lo cual invita a los Estados a garantizar la inclusión digital para todos¹⁶.

El reconocimiento de la inclusión digital como nuevo derecho es, sin duda alguna, un progreso jurídico en el campo de los derechos humanos que facilita su publicidad y valoración por parte de la sociedad y el Estado.

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE LA INCLUSIÓN DIGITAL EN COLOMBIA

La jurisprudencia constitucional colombiana ha señalado algunos criterios para identificar los derechos fundamentales, al establecer que la consagración positiva es solo uno de ellos y reconoce otros criterios de carácter analítico y fáctico¹⁷, que principalmente tiene que ver con la conexión con otros derechos fundamentales:

1. La inclusión digital como mecanismo de protección de otros derechos, en donde se destaca garantizar la protección integral de los datos.
2. La inclusión digital como herramienta para desarrollar otros derechos. Se reconoce que derechos como el habeas data, la intimidad y el buen nombre; con frecuencia se relacionan con el acceso y uso de las TIC. No obstante, derechos como la salud, la educación, el trabajo, la libertad de expresión, entre otros, se encuentran cada vez más estrechamente vinculados con la utilización de estas tecnologías.
3. La inclusión digital como materialización de la democracia. La democracia cada vez más se desarrolla en ambientes virtuales, genera una disposición de información por medio de las TIC sobre opciones políticas lo cual contribuye a la formación de concepciones ideológicas y políticas propias del ciudadano. De la misma forma a través del gobierno en línea

se genera un aumento en la interacción entre ciudadanos y el Estado.

4. La inclusión digital como mecanismo para eliminar la brecha digital, como medida eficaz en contra de esta exclusión.

Las TIC se caracterizan por haber penetrado una infinidad de campos de la vida humana y ofrecen ventajas ostensibles a quienes acceden a ellas, por lo tanto se genera una desventaja para quienes no estén incluidos digitalmente. Ante esta realidad, nuestra sociedad estaría lejos de ser justa, libre y democrática sino garantiza la inclusión digital a todos los habitantes del territorio nacional e impediría que Colombia efectivamente sea una república democrática, participativa y pluralista.

La Corte ha establecido otros criterios básicos para el reconocimiento de un derecho fundamental autónomo, mediante la Sentencia de Tutela T-760-08¹⁸, donde indica, (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo; cuando tenga una estrecha relación con la dignidad humana, pues esta última es el elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición¹⁹.

La sociedad de la información y las sociedades del conocimiento en las que vivimos y/o deseamos vivir, permiten el goce pleno y efectivo de la vida humana con todas las ventajas propias de estas sociedades cuando las personas están incluidas digitalmente y logran así la relación con la dignidad humana²⁰.

La inclusión digital cumple los criterios exigidos por la doctrina y la jurisprudencia constitucional colombiana para ser considerado como derecho fundamental, además de las ventajas que tendría cualquier Estado al garantizar el derecho a la inclusión digital, para impulsar el desarrollo socioeconómico y cultural. Por eso la importancia de consagrarlo positivamente en nuestro ordenamiento jurídico y así garantizarlo mediante mecanismos de garantía efectivos.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 039 con su correspondiente Exposición de Motivos. Por honorables Representantes *Ciro Antonio Rodríguez* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

¹⁵ AGUIRRE – ANDRADE, Alix y MANASIA – FERNÁNDEZ, Nelly, Derechos humanos de cuarta generación: inclusión social y democratización del conocimiento, 14 *Télématique: Revista Electrónica de Estudios Telemáticos*, 1, 2-16 (2014). Disponible en: <http://publicaciones.urbe.edu/index.php/telematique/article/view/3483/pdf>

¹⁶ LA RUE, Frank, Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Nota del secretario general Frank La Rue en el sexagésimo sexto período de sesiones, tema 69 (2011). Disponible en: <http://www.palermo.edu/cele/pdf/onuinforme-2011-esp.pdf>

¹⁷ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-406-92, 5 de junio de 1992, magistrado ponente *Ciro Angarita-Barrón*. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

¹⁸ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-760-08, 31 de julio de 2008, magistrado ponente *Manuel José Cepeda-Espinosa*. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-760-08.htm>

¹⁹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-811-07, 3 de octubre de 2007, Magistrado Ponente *Marco Gerardo Monroy-Cabra*. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>

²⁰ CHACÓN PENAGOS. Op. cit.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2018 CÁMARA

por el cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2018

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

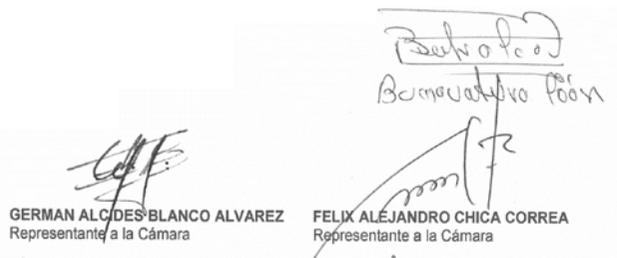
Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En mi calidad de Congresista y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presento a consideración del honorable Congreso el presente proyecto de ley, *por el cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva.*

Atentamente,



GERMAÑ ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Representante a la Cámara

FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara

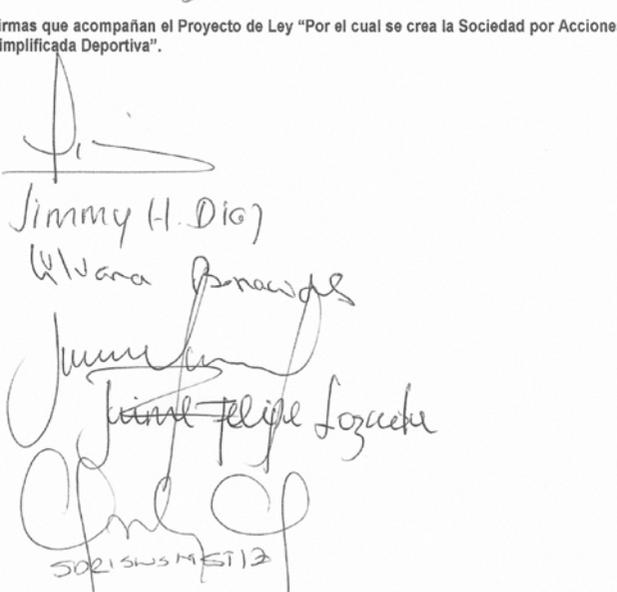
Anexo firmas que acompañan el Proyecto:



Firmas que acompañan el Proyecto de Ley "Por el cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva".



Firmas que acompañan el Proyecto de Ley "Por el cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva".



Jimmy H. Digo

Wlvara Bonacida

Juan Carlos

J. Gustavo Padilla

PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2018 CÁMARA

por el cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD).

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

De los Clubes Profesionales

Artículo 1º. Clubes profesionales. Los clubes profesionales son organismos de derecho privado, afiliados a la respectiva Federación Nacional Deportiva, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con atletas vinculados bajo un contrato de trabajo. Estos clubes forman parte del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 2º. Forma jurídica de los clubes profesionales. Los clubes profesionales deberán organizarse como Sociedades Anónimas reguladas en el Código de Comercio o como Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas (SASD), conforme a lo señalado en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación deportiva, que tiene carácter especial.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, los clubes profesionales que estuvieren conformados como entidades sin ánimo de lucro, deberán cumplir el proceso de conversión en sociedad anónima o SASD. Vencido este plazo las entidades que no hubieren efectuado la conversión quedarán imposibilitadas para participar en cualquier competencia deportiva profesional.

Artículo 3º. Definición de Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva. La SASD es una sociedad de capitales, cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

Artículo 4º. Objeto de la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva. El objeto de la SASD consiste en el desarrollo de la actividad deportiva organizada, derivada del reconocimiento deportivo otorgado por Coldeportes, para el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. La participación en competencias deportivas profesionales.
2. La formación y negociación entre clubes de derechos económicos de atletas profesionales, siempre y cuando que exista contrato de trabajo.
3. La promoción y organización de espectáculos deportivos, recreativos y culturales.
4. El fomento y desarrollo de actividades relacionadas con la práctica del deporte profesional, de conformidad con la reglamentación expedida por la respectiva Federación

Nacional Deportiva a la que se encuentre afiliado el club profesional.

5. La explotación económica de activos, inclusive inmobiliarios, transferidos en el acto de constitución o sobre los cuales el club profesional detente derechos que estén, de alguna manera, ligados a la práctica del deporte.

Parágrafo. En los estatutos de la SASD podrán preverse otras actividades de explotación económica lícitas, siempre y cuando que sean afines a complementarias a la práctica o administración del deporte profesional.

Artículo 5°. Constitución o conversión en Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva. Un club deportivo profesional podrá asumir la forma de SASD por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- i) Por conversión de una corporación o asociación deportiva sin ánimo de lucro, conforme a los términos previstos en el artículo 84 de la presente ley.
- ii) Por creación *ex novo*, mediante el cumplimiento de las formalidades legales y la aportación de derechos relacionados con la práctica o administración de un deporte profesional o de otros aportes en dinero, en especie o en industria.
- iii) Por transformación de una Sociedad Anónima en una Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD), en los términos del artículo 31 de la Ley 1258 de 2008.

Parágrafo. En el caso previsto en el numeral (i) del presente artículo, la razón o la denominación social de la SASD debe incluir alguna mención que permita identificar la corporación o asociación que le dio origen.

Artículo 6°. Transformación. Una Sociedad Anónima podrá transformarse en una SASD y viceversa, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en la Ley 1258 de 2008.

Parágrafo 2°. Tanto la constitución como la conversión y la transformación de clubes deportivos podrán cumplirse por documento privado, que podrá ser electrónico. Las inscripciones que correspondan ante los registros correspondientes podrán efectuarse por medios telemáticos.

Artículo 7°. Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva. La SASD se constituirá por contrato o por acto unilateral que conste en documento privado físico o electrónico, al que deberá adjuntarse constancia del reconocimiento deportivo emitido por Coldeportes. El documento se inscribirá en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal. La referida inscripción podrá realizarse por medios telemáticos. En el documento constitutivo o en el de su conversión a SASD, se expresará cuando menos lo siguiente:

1. El nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.
2. El objeto social en los términos previstos en el artículo 71 de esta ley.
3. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.
4. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.
5. El capital autorizado, suscrito y pagado, así como la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.
6. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores.

En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal y un órgano de control. El Gobierno reglamentará los demás casos en que se requieran órganos de control o de disciplina deportiva.

Parágrafo 1°. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad o la conversión de la persona jurídica, deberán hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

Parágrafo 2°. En la razón o denominación social de la sociedad por acciones simplificada deportiva deberá incluirse la abreviatura "SASD". Así mismo, deberá incluirse una mención a la disciplina deportiva que da origen al club profesional

Artículo 8°. Remisión. En lo no previsto en la presente ley, la SASD se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las disposiciones contenidas en las leyes 1258 de 2008 y 1445 de 2011 y por las previstas en el Código de Comercio.

Artículo 9°. Acciones de la SASD. En la SASD podrán crearse diversas clases y series de acciones, conforme a los términos y condiciones definidos en las normas legales respectivas, incluidas las siguientes: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones con voto plural.

Al dorso de los títulos de acciones constarán los derechos inherentes a ellas.

Artículo 10. Régimen de la SASD. Todas las acciones de la SASD deberán ser nominativas.

Las acciones en que se divide el capital de la SASD podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Los derechos y obligaciones que por su condición de accionista le corresponden al fideicomitente serán ejercidos por la sociedad fiduciaria que lleve la representación del patrimonio autónomo, conforme a las instrucciones impartidas por el fideicomitente o beneficiario, según el caso.

Parágrafo 1°. En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. En caso de que la sociedad emita acciones como contraprestación o pago de obligaciones laborales, se deberán cumplir los límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago del salario en especie.

Artículo 11. Negociación de las acciones de la SASD. En los estatutos se podrá someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea.

Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

Artículo 12. Restricciones en la transferencia de las acciones. En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de diez años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa acerca de la restricción a que alude este artículo.

Artículo 13. Control. En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la SASD acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio.

En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control hubiere sido modificada, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 130 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del veinte por ciento en el valor del reembolso, a título de sanción.

Parágrafo. En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión,

excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

Las discrepancias que pudieren surgir por razón de la exclusión de accionistas serán resueltas por Coldeportes, mediante el trámite del proceso verbal.

Artículo 14. Número mínimo de accionistas. Para la formación o funcionamiento de la SASD no se requerirá un número mínimo de accionistas, salvo que se trate de clubes profesionales organizados como sociedades anónimas que, de acuerdo con el artículo 374 del Código de Comercio, deberán contar con un número no inferior a cinco accionistas.

Artículo 15. Pago de capital e inscripción en el Registro Nacional de Valores. Los clubes profesionales organizados como SASD se podrán constituir por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, el plazo máximo para el pago de las acciones será de dos años.

En los estatutos de la SASD podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital suscrito que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En el evento de establecerse estas reglas, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

El Gobierno nacional podrá exigir requisitos de capital mínimo para los clubes profesionales, siempre y cuando que el monto requerido no exceda de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para los clubes profesionales de fútbol, ni de cien salarios mínimos legales vigentes para los clubes profesionales de otras disciplinas deportivas.

Las acciones y demás valores que emitan los clubes deportivos podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores y negociarse en bolsa únicamente en aquellos casos en que el emisor sea una Sociedad Anónima. En caso de promoverse una oferta pública de acciones u otros valores mobiliarios, el prospecto deberá contener información acerca del proyecto de desarrollo de actividades deportivas al cual se destinarán los recursos.

Artículo 16. Afiliación. Los clubes profesionales se afiliarán a la Federación correspondiente, según el deporte previsto en sus estatutos. De igual manera, los clubes profesionales que cuenten con divisiones menores podrán afiliarse, para fines exclusivamente competitivos, a la Liga Deportiva de su respectivo domicilio.

Artículo 17. Proceso de conversión. Los artículos 4° y 5° de la Ley 1445 de 2011 quedarán así:

1. Con anterioridad al proceso de conversión, los clubes profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club, no provengan ni faciliten operaciones de lavado de activos ni que sean recursos en dinero o en especie provenientes de actividades ilícitas. Para el efecto, se exigirá una declaración juramentada suscrita por el representante legal y por el revisor fiscal del club profesional, cuyo texto será remitido a la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A la declaración deberá acompañarse un listado de los aportantes de capital, con indicación de los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos.
2. La Asamblea General del organismo deportivo deliberará para efectos de la conversión con un número plural de accionistas o aportantes que representen cuando menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo profesional correspondiente. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez que se haya configurado el respectivo quórum para deliberar.
3. El representante legal de la corporación o asociación deportiva, cuya conversión en sociedad anónima o SASD se proponga, dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso que habrá de publicarse en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta días calendario siguientes a la adopción de la decisión de la asamblea general. Dicho aviso deberá contener cuando menos las siguientes indicaciones:
 - a) El nombre y domicilio de la corporación o asociación deportiva;
 - b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;
 - c) El capital de la corporación o asociación deportiva.
4. Dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para ejercer el derecho de retiro y exigir el reembolso del monto de su aporte o derecho, mediante el procedimiento previsto en los artículos 12 a 17 de la Ley 222 de 1995.
5. Una vez que se haya otorgado el documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública, según el caso, conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los previstos en el Código de Comercio o en la Ley 1258 de 2008 para los casos de transformación de sociedades, se procederá a la inscripción del club profesional en el Regis-

tro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio principal. La inscripción podrá hacerse también por medios telemáticos.

6. El documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública de conversión, serán considerados como acto sin cuantía para efectos de determinar los derechos notariales y de registro correspondientes.

Artículo 18. Régimen de insolvencia de los clubes deportivos. Todos los clubes deportivos estarán sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 o las normas que la sustituyan o adicionen.

CAPÍTULO II

De las restricciones y obligaciones

Artículo 19. Restricciones. Los clubes profesionales tendrán las siguientes restricciones:

1. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener directamente o por interpuesta persona, de manera individual o en conjunto con otras personas, el control en más de un club cuyo objeto sea una misma actividad deportiva, conforme a los términos previstos en el artículo 260 del Código de Comercio.

Toda adquisición de acciones en un club deportivo profesional que se haga en contravención de lo establecido en el párrafo anterior será ineficaz de pleno derecho.

2. Ninguno de los integrantes de los órganos de administración ni representación legal, si los hubiere, podrá ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo.
3. Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina tampoco podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo ni ocupar cargos públicos ni suscribir contratos de prestación de servicios con los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, tampoco podrán formar parte del Comité Olímpico colombiano, del Comité Paraolímpico ni de Coldeportes.
4. Los clubes deportivos profesionales solo podrán participar en competencias profesionales de una sola modalidad deportiva.

Artículo 20. Obligaciones. Los clubes profesionales están obligados a:

1. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
2. Presentar ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus accionistas y deportistas en los

términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro.

3. Acreditar la procedencia de los aportes de capital efectuados por los accionistas, así como de cualquier otro recurso de inversión en los términos, requisitos y forma establecidos por la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por Coldeportes o por la Superintendencia de Sociedades.
4. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por Coldeportes en ejercicio de las facultades de supervisión a la actividad deportiva organizada, a fin de subsanar las irregularidades respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, que se hubieren advertido durante las tomas de información o visitas administrativas practicadas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal efecto.
5. Informar a Coldeportes acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.
6. Obtener y mantener la licencia de participación deportiva expedida por la Federación Deportiva correspondiente.
7. En el caso de los clubes profesionales de fútbol, mantener provisto el cargo de oficial de cumplimiento externo, para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El oficial de cumplimiento externo reportará sus observaciones y enviará los informes que fueren pertinentes a las entidades de vigilancia y control establecidas por la ley.
8. Expedir un código de gobierno corporativo que podrá incorporarse a los estatutos sociales.
9. Mantener la información financiera actualizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.
10. Todas las demás que se determinen en esta ley.

Artículo 21. Patrimonio líquido, endeudamiento y presupuesto. El inciso primero y el parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, quedarán así:

El presupuesto anual de funcionamiento será aprobado por la Junta Directiva o asamblea de cada club profesional conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

En ejercicio de las facultades de vigilancia y control, Coldeportes podrá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos legales establecidos en la Ley 1445 de 2011 y el presupuesto anual de funcionamiento, con el fin de comprobar el cumplimiento del pago de las obligaciones de los clubes profesionales y, en especial, de las laborales, los aportes a la seguridad social y las obligaciones parafiscales.

En caso de incumplimiento en el pago de dichas obligaciones, se le dará aplicación a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1445 de 2011.

CAPÍTULO III

De la Procedencia de Capitales

Artículo 22. Procedencia y control de capitales. El primer inciso y el parágrafo primero del artículo 3° de la Ley 1445 de 2011, quedará así:

Los particulares o personas jurídicas que adquieran acciones en los clubes profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales ante el respectivo club, el cual tendrá a su vez, la obligación de remitir el informe respectivo a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF) o a la entidad que haga sus veces.

Artículo 23. Controles para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y recepción de recursos ilícitos. Los clubes profesionales deberán poner en marcha controles y sistemas de administración de riesgos para prevenir y evitar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y cualquier otra conducta relacionada con la recepción de recursos ilícitos.

Coldeportes y la UIAF, de manera conjunta, establecerán los criterios y directrices para el cumplimiento de lo anterior.

CAPÍTULO IV

De la estructura de los Clubes Deportivos Profesionales

Artículo 24. Estructura de los clubes deportivos profesionales. La estructura de los clubes deportivos profesionales se determinará en sus estatutos, en atención a los principios de democratización y participación deportiva y tendrá como mínimo, los siguientes órganos:

1. Órgano de Dirección o Asamblea de Accionistas. Que estará integrado por el o los accionistas de la sociedad.
2. Órgano de Administración o Junta Directiva, que será facultativo si el organismo deportivo se constituye como SASD;
3. Órgano de Control, cuya provisión será obligatoria en los clubes profesionales de fútbol. Para el efecto, el órgano competente según los estatutos designará a un oficial de

cumplimiento externo para lavado de activos y financiamiento del terrorismo y establecerá un esquema de auditoría anual. La existencia y el funcionamiento del Órgano de Control será reglamentado por el Gobierno nacional, respecto de las demás disciplinas deportivas.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará los casos en los que se requiera contar con una comisión disciplinaria deportiva.

SECCIÓN I

DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN

Artículo 25. Definición. La asamblea de los clubes profesionales se sujetará a las reglas previstas en los artículos 419 al 433 del Código de Comercio respecto de las sociedades anónimas y en la Ley 1258 de 2008 en lo que a la SASD se refiere.

Artículo 26. Funciones de la asamblea general de accionistas. Además de las previstas en las disposiciones a que alude el artículo 92 de esta ley, la asamblea ejercerá las siguientes funciones:

1. Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el desarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los deportistas y los entrenadores.
2. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores.
3. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los deportistas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
4. Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio.

Artículo 27. Remisión. En asuntos tales como clases de asambleas, convocatoria, quórum, mayorías decisorias, representación de accionistas, reuniones de asamblea y Junta Directiva, elaboración de actas, impugnación de decisiones y derecho de fiscalización individual, se le dará aplicación a lo previsto en esta ley, en la Ley 1258 de 2008 y en el Libro II del Código de Comercio.

Artículo 28. Organización de la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva. En los estatutos de la SASD se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de

administración estarán a cargo del representante legal.

Parágrafo 1°. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

Parágrafo 2°. Cuando la sociedad tenga dos o más accionistas, la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en las normas vigentes.

En la SASD unipersonal en la que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la asamblea, ni preparar el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995. En todo caso, deberán preparar los estados financieros de fin de ejercicio y llevarse libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.

Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la SASD, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días hábiles.

En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento.

Artículo 29. Quórum de la asamblea de accionistas de la SASD. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

Parágrafo. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales

determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 30. De los acuerdos de accionistas de la SASD. Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada.

La compañía podrá requerir al representante legal, por escrito, aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo 1°. El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

Parágrafo 2°. Conforme a las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante Coldeportes, mediante el trámite del proceso verbal, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

SECCIÓN II

DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Artículo 31. Integrantes y Elección de la Junta Directiva. En caso de constituirse como SASD, la Junta Directiva será facultativa, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008. Respecto de las sociedades anónimas se dará aplicación a lo dispuesto en el Código de Comercio. El Gobierno nacional reglamentará los casos en los que se requiera contar con una comisión disciplinaria deportiva.

La asamblea de accionistas elegirá a los integrantes de la Junta Directiva y efectuará los nombramientos de los demás cargos establecidos en los estatutos. Entre ellos designará a un representante legal.

Artículo 32. Junta Directiva de la SASD. Si no se estipula la creación de una Junta Directiva en los estatutos de una SASD, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

Parágrafo. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una Junta Directiva en la SASD, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre

su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Artículo 33. Representante legal de la SASD. La representación legal de la SASD estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.

Artículo 34. Inhabilidades. No podrán ser integrantes de la Junta Directiva:

1. Quienes ejerzan cargo por elección o designación en otro organismo deportivo.
2. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo.
3. Quienes hubieren sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por Coldeportes, en ejercicio de las facultades de supervisión durante el tiempo que se encontrare vigente la sanción;
4. Quienes sean objeto de interdicción judicial.
5. Quienes se encuentren vinculados laboral o contractualmente con entes deportivos, departamentales, del Distrito Capital, municipales, con el Comité Olímpico colombiano, el Comité paraolímpico colombiano y con Coldeportes.

Artículo 35. De los administradores. Sin perjuicio de la forma asociativa adoptada, son administradores en los clubes deportivos profesionales:

1. El representante legal, salvo que sus funciones sean exclusivamente de representación judicial.
2. Los miembros de juntas directivas.
3. Los factores de establecimientos de comercio.
4. El liquidador.
5. Todas aquellas personas que ejerzan funciones en la alta gerencia en la sociedad, tales como el presidente, el gerente, los vicepresidentes, los subgerentes y el tesorero.
6. Las personas que sean denominadas como administradores en los estatutos sociales.
7. Los miembros de comités u otros cuerpos colegiados que cumplan funciones de administración, conforme al acto que hubiere ordenado su creación.

Parágrafo 1°. Quienes desempeñen el cargo de suplente de cualquiera de las anteriores personas responderán solamente en razón del ejercicio de las funciones propias del cargo, de manera que mientras no actúen, estarán exentas de responsabilidad.

Parágrafo 2°. La inscripción en el Registro Mercantil de la renuncia al cargo de administrador

implicará la cesación del cargo. En consecuencia, a partir de dicho registro, quedarán relevados del cumplimiento de sus funciones. En todo caso, quienes hubieren inscrito su renuncia, seguirán siendo responsables por las actuaciones cumplidas con anterioridad a la fecha en que se inscriba su renuncia.

Artículo 36. *Personas naturales no administradoras.* Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección deportiva o cualquier otra de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a aquellos, conforme a la ley.

Artículo 37. *Diligencia de los administradores.* El administrador deberá cumplir sus funciones con la diligencia que una persona prudente juzgaría razonable a la luz de las circunstancias propias de cada decisión, las reglas relativas a la responsabilidad de los administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, le serán aplicables.

Artículo 38. *Actuaciones de los administradores.* Las actuaciones de los administradores de los clubes deportivos profesionales deberán cumplirse siempre en función de los mejores intereses de la sociedad. Particularmente, en lo señalado en el artículo 222 y siguientes de la Ley 222 de 1995, en cuanto al cumplimiento del deber de lealtad, los administradores deberán:

1. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
2. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
3. Dar un trato equitativo a todos los accionistas.
4. Abstenerse de participar en actos o negocios respecto de los cuales exista un conflicto de interés, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.
5. Abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen competencia con la sociedad y de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 39. *Responsabilidad de los administradores de la SASD.* Los administradores de los clubes deportivos profesionales responderán solidariamente ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los perjuicios derivados de las actuaciones u omisiones en las que medie dolo, mala fe o violación de sus deberes. Estarán exentos de responsabilidad aquellos administradores que no hubieren participado en la acción de la que surge el perjuicio. Para juzgar la responsabilidad de los administradores, no se tendrán en cuenta las reglas de graduación de la culpa previstas en el artículo 63 del Código Civil.

Artículo 40. *Ejecución judicial.* Los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores de los clubes deportivos profesionales en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando que tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado. Por lo tanto, a menos que se compruebe la mala fe o la violación de la ley o de sus deberes, los administradores no serán responsables por los perjuicios que se originen en sus decisiones de negocios.

Artículo 41. *Buena fe de los administradores.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los administradores tampoco serán responsables por los perjuicios que se originen en una decisión adoptada, de buena fe, con fundamento en una recomendación proferida por un comité de reconocida idoneidad técnica e independencia, elegido por la Junta Directiva, la asamblea general de accionistas. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere endilgárseles a los miembros del comité. En todo caso, la exoneración de responsabilidad no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad.

Artículo 42. *Conflicto de interés de los administradores.* Habrá conflicto de interés cuando:

1. El administrador o una persona a él vinculada participe en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.
2. El administrador o una persona a él vinculada tenga un interés económico sustancial en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.

Parágrafo. Se entenderá que existe un interés económico sustancial cuando medien respecto de una determinada operación, prerrogativas económicamente apreciables que puedan comprometer el criterio del administrador y su independencia para la toma de las decisiones concernientes.

Artículo 43. *Personas vinculadas a los administradores.* Para los efectos del numeral 2 del artículo 108 de esta ley se entenderá que son personas vinculadas al administrador las siguientes:

1. El cónyuge o compañero permanente del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.
2. Los parientes del administrador, de su cónyuge o de su compañero permanente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, así como los cónyuges y compañeros permanentes de tales parientes.
3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio.

4. Las sociedades en las que ocupe simultáneamente el cargo de administrador.
5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador sea fideicomitente o beneficiario y tenga un interés sustancial; y
6. Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan conforme al artículo 260 del Código de Comercio, el control sobre la sociedad en la que el administrador cumpla sus funciones.

Artículo 44. Autorización en casos de conflicto de interés. En caso de presentarse un conflicto de interés, el administrador no podrá en, ningún caso, participar en el acto o negocio respectivo a menos que se cumpla el siguiente procedimiento:

1. Si el administrador fuere representante legal, deberá convocar en forma inmediata a la asamblea general de accionistas.
2. Si el administrador fuere miembro de la Junta Directiva o de cualquier órgano de administración de naturaleza colegiada, deberá revelar la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general de accionistas.
3. Si el administrador no fuere representante legal ni miembro de Junta Directiva, deberá informarle al representante legal para que proceda conforme al numeral 1 de este artículo.
4. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés.

Parágrafo 1°. Si el acto o negocio se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier interesado podrá solicitar su nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador. Esta nulidad absoluta podrá sanearse, en los términos previstos en el artículo 1742 del Código Civil, siempre que se obtenga la autorización expresa de la asamblea.

Parágrafo 2°. La circunstancia de que el administrador se ausente de la reunión correspondiente o se abstenga de votar en, ella no lo exonerará de darle cumplimiento al trámite previsto en este artículo.

Artículo 45. Responsabilidad de los administradores en casos de conflicto de interés. La responsabilidad de los administradores que participen en actos u operaciones afectadas por un conflicto de interés se sujetará a las siguientes reglas:

1. Autorización plena. El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la asamblea con los votos de la mayoría de aquellos accionistas cuyo único interés en la operación sea aquel que deriva de su calidad de accionista. Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los

votos correspondientes a los accionistas que tengan algún interés en el acto u operación diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista.

2. Responsabilidad en casos de autorización impartida por accionistas interesados. El administrador será responsable si la autorización de la asamblea se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por accionistas que tengan un interés en la operación diferente de aquel que deriva de su calidad de accionista. En este caso, los accionistas interesados que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o sus accionistas.
3. Carencia de autorización y nulidad absoluta del negocio. El administrador que no hubiere obtenido la autorización o que la hubiere procurado de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderá por los perjuicios generados a la sociedad o sus accionistas o a terceros. En este caso, también podrá solicitarse la nulidad absoluta del acto o negocio correspondiente.

Parágrafo 1°. En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores, la autorización plena a que alude el numeral 1 de este artículo también podrá ser impartida por una mayoría de aquellos miembros independientes de la Junta Directiva que carezcan de un interés en el acto u operación respectiva diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista.

Artículo 46. Usurpación de oportunidad de negocio y competencia. Los administradores no podrán participar en actos u operaciones que impliquen competencia con la sociedad, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, a menos que obtengan la autorización de la asamblea adoptada con los votos de la mayoría de los accionistas que carezcan de un interés en el negocio respectivo diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista. Los administradores que incumplan lo previsto en este artículo responderán por los perjuicios que le ocasionen a la sociedad y los accionistas.

Parágrafo. Se entenderá que una oportunidad de negocios le pertenece a la sociedad cuando guarde relación con sus actividades de explotación económica.

Artículo 47. Acción social de responsabilidad. Cuando se trate de resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores, la sociedad podrá demandar, mediante una acción social, la responsabilidad de aquellos, conforme a lo previsto en el artículo 105 de esta ley.

Para iniciar la acción social de responsabilidad deberá obtenerse la autorización de la asamblea general de accionistas.

Artículo 48. Acción derivada. Siempre y cuando que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, cualquier accionista podrá impetrar la acción derivada para que se resarzan los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores. En estos casos, la acción se presentará por el demandante a nombre de la sociedad. Los accionistas podrán interponer la misma acción cuando se trate de evitar el acaecimiento de un perjuicio inminente para la sociedad.

Artículo 49. Legitimación para imponer la acción derivada. El demandante deberá haber tenido la calidad de accionista en el momento en que ocurrieron los hechos u omisiones que dan lugar a la responsabilidad o haberla adquirido de manera posterior, por ministerio de la ley, como en los casos sucesión por causa de muerte o adjudicación en la liquidación de sociedades conyugales. Una vez admitida la demanda, el juez le notificará a la sociedad acerca de la existencia del proceso. Tanto la sociedad que sufrió los perjuicios como cualquiera de sus accionistas podrán actuar como *intervinientes ad excludendum* en el proceso iniciado a partir de la acción derivada. En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el registro Nacional de Valores y Emisores; el demandante deberá ser propietario de un número de acciones que represente cuando menos el cinco por ciento del capital suscrito.

Artículo 50. Conciliación en acciones derivadas. Una vez iniciado el proceso por una acción derivada, el desistimiento del demandante y la conciliación de las pretensiones, requerirán autorización expresa del juez, quien deberá verificar la razonabilidad del desistimiento o de los términos de la conciliación.

Artículo 51. Agencias en derecho en acciones derivadas. El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegítimo.
2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 111 y siguientes de esta ley.

Parágrafo 1°. Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de

tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.

Parágrafo 2°. En cualquier momento del proceso, el juez podrá ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de sus gastos de defensa a que se refiere este artículo.

Artículo 52. Pleito pendiente en acciones derivadas. Podrá proponerse la excepción de pleito pendiente cuando la sociedad hubiere iniciado un proceso en el que se debatan pretensiones similares a las formuladas por el accionista que presente la demanda correspondiente.

Artículo 53. Acción individual de responsabilidad. En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un accionista o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos conforme al artículo 106 de esta ley, mediante una acción individual, siempre y cuando que tales perjuicios no correspondan a los que pueden exigirse mediante la acción derivada.

Artículo 54. Prohibición de reembolso de gastos de defensa. Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos, los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad de administradores en que se solicita el reembolso, si hubiere proferido en su contra una decisión en firme. La sociedad no estará obligada, en ningún caso, a pagar tales gastos ni a indemnizar al administrador cuando este hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe o hubiere recibido cualquier beneficio económico indebido.

Artículo 55. Reembolso obligatorio. Toda sociedad deberá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido un administrador por razón de cualquier acción legal o demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando que se hubiere proferido a su favor una decisión en firme. En caso de haber prosperado alguna de las pretensiones del administrador, se deducirá porcentualmente del valor reembolsado el monto que corresponda a la pretensión en la que no hubiere resultado victorioso.

Parágrafo. Cuando el juez le hubiere ordenado a un accionista demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores demandados, el demandante contará con 15 días para efectuar el pago correspondiente. En caso de que el accionista no efectuare tal desembolso, la sociedad procederá a efectuar el pago correspondiente y se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del accionista. Para el efecto, la sociedad podrá deducir las sumas pagadas de las utilidades o cualesquiera otras sumas que le debiere al accionista.

Artículo 56. Exoneración de responsabilidad. En los estatutos sociales de cualquier compañía que no esté inscrita en el Registro Nacional de Valores

podrá estipularse que los administradores estarán exentos de responsabilidad frente a la sociedad o sus accionistas por cualquier perjuicio que pudiere surgir de acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Alternativamente, podrá pactarse un límite cuantitativo respecto de la misma responsabilidad. En todo caso, la exoneración de responsabilidad a que se refiere este artículo no será procedente cuando el administrador hubiere incurrido en alguna de las siguientes conductas:

1. Recibido un beneficio económico indebido.
2. Actuado de manera dolosa.
3. Infringido el deber de lealtad.
4. Efectuado el reparto de utilidades en violación de las normas legales sobre el particular.
5. Cometido un delito.

Artículo 57. Seguro de responsabilidad de los administradores. Los administradores podrán disponer, con cargo a los recursos de la sociedad, la adquisición de pólizas de seguros que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus cargos.

Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo por la asamblea.

Parágrafo 1°. Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.

Para los efectos del presente artículo, se considerará como periodo estatutario, cualquier lapso de tiempo en el que se hubiere ejercido el cargo.

Parágrafo 2°. Se tendrán por no escritas las cláusulas de los estatutos que tiendan a establecer la inamovilidad de los integrantes del órgano de administración.

SECCIÓN III

DEL ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 58. Integrantes. Los clubes profesionales de fútbol tendrán un órgano de control, a través de un oficial de cumplimiento externo cuya función principal será la de garantizar la sujeción del club a las disposiciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo así como aquellas relativas al soborno internacional y a la puesta en marcha de la Ley 1776 de 2016. El oficial será elegido por la asamblea general de accionistas en la misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración o en cualquier momento que fuere necesario su reemplazo.

En los clubes deportivos profesionales cuyo objeto social consista en el desarrollo de actividades propias de otras disciplinas deportivas, la existencia, si se requiere, y el funcionamiento del órgano de control, serán reglamentados por el Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley.

CAPÍTULO IV

Protección de los Accionistas Minoritarios

Artículo 59. Opresión de accionistas minoritarios. Se entenderá por opresión de los accionistas minoritarios el conjunto de conductas concatenadas tendentes al menoscabo de los derechos que le corresponden a éstos conforme a la ley. Se entenderá por accionista minoritario aquel que no detente el control sobre la sociedad.

Artículo 60. Protección de accionistas minoritarios. La protección de los accionistas afectados por opresión se tramitará mediante demanda presentada ante Coldeportes. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos. En la sentencia correspondiente, el juez podrá declarar probada la opresión, en cuyo caso podrá ordenar las siguientes medidas, en el orden que se describe a continuación:

Las previstas en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995 relativas al reembolso de la participación del accionista. Si dicho reembolso implicare una reducción de capital, deberá dársele cumplimiento, además, a lo señalado en el artículo 145 del Código de Comercio.

En caso de no ser posible el reembolso de la participación del accionista, conforme al numeral anterior, la disolución y liquidación de la sociedad y el nombramiento del liquidador.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 61. Obligaciones del representante legal. Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.

Parágrafo. Cuando se trate de SASD con único accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 62. Exclusión de prohibiciones. Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.

Artículo 63. Causales de exclusión. Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

Parágrafo. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno

o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Artículo 64. Resolución de conflictos. Las diferencias que ocurran entre accionistas, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o Junta Directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos. Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por Coldeportes, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.

Artículo 65. Modificación de los estatutos. Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 77, 78, 129 y 130 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas.

Artículo 66. De la responsabilidad solidaria. Cuando se utilice la SASD en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante Coldeportes mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de Coldeportes o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.

Artículo 67. Derechos de los accionistas. Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que Coldeportes pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto. La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Coldeportes mediante el proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.

Artículo 68. Funciones jurisdiccionales. Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 80, 131, 133 y 134 de la presente ley serán ejercidas por Coldeportes, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. Coldeportes estará facultado para dirimir cualquier tipo de conflicto sin que, necesariamente, se trate de in conflicto societario.

Parágrafo primero. Coldeportes podrá organizar un Centro de Arbitraje para la solución de conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o cumplimiento del contrato social. A través de este centro, los particulares actuarán como árbitros en la solución de tales conflictos. Dicho centro deberá contar con un reglamento que contendrá las prescripciones de ley y el cual deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 69. Remisión normativa. En lo no previsto en la presente ley, la SASD se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen la sociedad por acciones simplificada deportiva, por las normas propias de las sociedades anónimas y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, la SASD estará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, respecto a los asuntos societarios y por Coldeportes frente a los aspectos a la actividad deportiva organizada según las normas legales pertinentes.

Parágrafo. Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona.

Artículo 70. Enervamiento de causales de disolución. Podrá evitarse la disolución del club profesional organizado como Sociedad Anónima o SASD, por pérdidas que reduzcan su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante treinta y seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento.

Artículo 71. Inspección, vigilancia y control. Sin perjuicio de las facultades que le corresponden a Coldeportes, la inspección, vigilancia y control de los clubes deportivos profesionales estará a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The signature is stylized and appears to be 'Rafael'. The stamp contains some illegible text and a date that looks like '13/08/18'.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Aspectos generales

La Ley 1445 de 2011, conocida como ley del deporte, permitió la conversión de los clubes deportivos en sociedades anónimas¹. Esta normativa ha sido muy benéfica no solo porque ha permitido la *democratización* de la propiedad de múltiples entidades deportivas, sino también debido al innegable mejoramiento de las pautas de gobierno corporativo que pueden ponerse en práctica una vez que se ha producido la conversión. Lo primero ha ocurrido tanto en clubes deportivos que se han mantenido como sociedades de capital cerrado, como respecto de aquellos que han preferido efectuar inscripción en el registro nacional de valores. En uno y otro caso, los clubes deportivos que han migrado al régimen de las anónimas, en particular, en el ámbito del fútbol, han mostrado, en general, un mejoramiento en sus estructuras de gestión y aún en su desempeño financiero. Otros se han mantenido bajo las estructuras tradicionales de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, cuya regulación fragmentaria en las disposiciones civiles pertinentes impide asegurar el indispensable rigor jurídico que demanda una actividad de explotación económica que puede alcanzar grandes dimensiones.

Es por ello por lo que, a partir de la legislación de 2011 haya podido advertirse una disparidad entre aquellos clubes deportivos que han asumido la forma jurídica societaria y los que siguen funcionando como asociaciones o corporaciones. Como se verá enseguida, los intereses evidentemente económicos que caracterizan a la actividad profesional del deporte, recomiendan la creación de tipologías avanzadas que permitan no solo garantizar el mayor grado de transparencia, sino también la adopción de políticas de gobierno corporativo que hagan más eficiente la gestión y más eficaces los derechos de los accionistas².

Se trata, pues, de dirimir la asimetría que hoy existe entre clubes deportivos regidos por las normas civiles y aquellos que se han convertido en sociedades anónimas. La orden de conversión que a partir de la presente ley se propone, permitirá establecer una igualdad jurídica que facilite la formación y el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales se rijan por disposiciones de las mismas naturaleza y jerarquía.

Es indudable que la estructura societaria es mucho más idónea para acometer actividades que puedan tener finalidades lucrativas que las obsoletas y fragmentarias reglas previstas para las entidades sin ánimo de lucro. El completo régimen normativo previsto en la legislación mercantil facilita, sin lugar a dudas, la operación de los diferentes órganos sociales y permite dirimir conflictos *intrasocietarios* con mayor celeridad y certeza sobre las normas jurídicas aplicables. Y es que, en la actualidad, las actividades de los clubes a los que se encuentran vinculados los deportistas profesionales asumen un marcado carácter mercantil³. En efecto, la realización de múltiples actividades de explotación económica relacionadas con la práctica del deporte, tales como la presentación de espectáculos públicos, la obtención de patrocinios, venta de publicidad comercial, las transmisiones de competencias deportivas y el expendio de mercancías, dan lugar a un contexto que es propio del régimen jurídico comercial. Esta realidad ha sido reconocida desde hace algún tiempo por distintas legislaciones extranjeras sobre la materia. Así, por ejemplo, pueden mencionarse las normas expedidas sobre este particular en España⁴, Italia⁵, Francia⁶ y Portugal⁷. Todas estas disposiciones permiten o exigen que aquellos clubes que participan en competencias deportivas profesionales y realizan otras actividades afines o complementarias a las anteriores, se constituyan o se conviertan en sociedades mercantiles, de manera que puedan fomentarse estas disciplinas y cumplirse de manera organizada y rentable.

¹ El artículo 29 de la referida ley se previó que, “los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como corporaciones o asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley”.

² El autor portugués Ricardo Candeias, al referirse a la situación de los equipos profesionales de su país con anterioridad a la expedición de la ley sobre sociedades deportivas, manifestaba lo siguiente: “La fórmula hasta entonces utilizada para atribuirle existencia a las sociedades colectivas privadas, cuyo objeto consiste en el desarrollo de actividades deportivas –la figura de la asociación–, es manifiestamente inadecuada a una realidad en constante devenir” (citado por RODRIGO R. MONTEIRO DE CASTRO y JOSÉ FRANCISCO C. MANSUR, *Futebol, Mercado e Estado, Projeto de recuperação, estabilização e desenvolvimento sustentável do futebol brasileiro: Estrutura, governo e financiamento*, Sao Paulo, Ed. Quartier Latin, 2016, P. 68). En idéntico sentido se pronuncia RODRIGO R. MONTEIRO DE CASTRO respecto de la práctica deportiva en el Brasil: “las asociaciones civiles, sin fines lucrativos del Derecho Brasileño se agotaron como técnica para detentar la titularidad y el manejo de la actividad futbolística, transformada en una empresa económica de dimensiones globales. No solamente por la forma sino, sobre todo, por la incapacidad orgánica de aislar los aspectos relativos a las relaciones y al proceso político que les es inherente, de naturaleza social, de complejo entramado, que involucra las relaciones negociales en el ambiente del mercado” (Ibídem).

³ Esta realidad ha sido reconocida en varios ordenamientos jurídicos extranjeros, tal como puede apreciarse en la legislación española. En efecto, en el *Preámbulo* de la Ley del Deporte (Nº 10 de 1990) se señala que el espectáculo deportivo se considera “una actividad progresivamente mercantilizada” (*Boletín del Estado*, Nº 249 del 17 de octubre de 1990, BOE-A-1990-25037, P. 3).

⁴ Ley 10 del 15 de octubre de 1990 (Boletín Oficial del Estado A-1990-25037).

⁵ Ley 91 del 23 de marzo de 1981 (G.U. marzo, 1981, n. 86).

⁶ Código del Deporte, Ordenanza 2006-596 del 23 de mayo de 2006.

⁷ Decreto-ley 10 del 25 de enero de 2013 (Diario de *La República*, Primera serie, Nº 18, 25 de enero de 2013).

Por lo tanto, es evidente la necesidad de reformular el régimen jurídico de las entidades cuyo objeto sea la práctica profesional del deporte, en cualquiera de sus modalidades o disciplinas. Aunque es evidente que la admisión de la sociedad anónima como estructura válida para organizar actividades deportivas tuvo efectos muy benéficos luego de ser aceptada por la Ley 1445, citada, lo cierto es que se trata de un tipo de sociedad caracterizado por altos costos de transacción que podrían estar lejos del alcance de muchas entidades deportivas profesionales.

II. Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva o SASD

En vista del enorme éxito que en Colombia ha tenido la Sociedad por Acciones Simplificada -cuyas características ajustadas a las necesidades contemporáneas del tráfico han sido ampliamente reconocidas-, se ha propuesto una adaptación de esta forma asociativa para hacerla plenamente compatible con el desarrollo de actividades deportivas. El éxito de la SAS colombiana no se circunscribe al ámbito interno, donde en la actualidad más del 97% de las nuevas sociedades son de ese tipo (conforme a las estadísticas que suministra periódicamente la Confederación de Cámaras de Comercio Confecámaras). En el ámbito internacional se conocen también varios proyectos promovidos por Colombia para la creación de legislaciones armonizadas sobre la materia. Según lo reseña el profesor Pierre-Henri Conac, “con el impulso de Colombia un Grupo de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI) ha comenzado a trabajar en 2013 sobre el proyecto de ley modelo relativo a una entidad comercial simplificada a fin de reducir los obstáculos jurídicos que deben enfrentar las micro, pequeñas y medianas empresas”.⁸ Así mismo, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos ha promovido la adopción de una ley modelo sobre SAS basada en la ley colombiana sobre la materia⁹. En presentación

efectuada por el Profesor David Stewart ante el Comité Jurídico de la OEA, se señaló que la ley colombiana sobre sociedades por acciones simplificadas (SAS) expedida en 2008 constituye el primero y más exitoso esfuerzo regulatorio en América Latina para corregir la ausencia de una estructura normativa moderna en materia de sociedades. Para el efecto, la norma colombiana solo exige aquellas formalidades que tengan efectos funcionales que resulten benéficos para el mercado. Estas iniciativas de gran trascendencia demuestran el valor y la importancia de la legislación societaria colombiana y su relevancia en el contexto internacional.

Es por ello por lo que en la presente ley, al tiempo que se impone la obligatoria conversión de todos los clubes profesionales en sociedades anónimas o por acciones simplificadas, se incluye una amplia regulación de la denominada SASD. La propuesta de la nueva modalidad asociativa para los clubes deportivos se orienta, según lo afirmado anteriormente, a proveer de mejores y más eficaces mecanismos para la gestión de estas entidades. Así, al tiempo que se favorece la inversión en esta clase de entidades, se determinan con claridad las responsabilidades jurídicas para accionistas y administradores.

III. Características especiales de la SASD

La Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva a la que se refiere el presente estatuto contiene todas las facetas que han garantizado el éxito de esta modalidad asociativa en las demás actividades empresariales a partir de su inclusión en la normativa colombiana por medio de la Ley 1258 de 2008. Así, aparte del mecanismo simplificado de constitución, por medio de documento privado inscrito en el Registro Mercantil, se incluyen las facetas de término indefinido, posibilidad de constitución unipersonal, diversas modalidades de acciones, mecanismos flexibles de capitalización, amplia libertad contractual, sencillez de la estructura orgánica y un sistema de limitación de responsabilidad para sus accionistas. De esta forma, se aprovecha la experiencia y el acervo doctrinario y jurisprudencial desarrollado hasta ahora en torno a la sociedad por acciones simplificada. De manera

⁸ Pierre-Henri Conac e Isabelle Urbain-Parleani, *La Société par Actions Simplifiée (SAS), Bilan et perspectives*, Paris, Dalloz, 2016, p. 31.

⁹ En la correspondiente exposición de motivos se menciona, en efecto, que la fuente del proyecto de la OEA es, precisamente, la legislación de nuestro país: “La falta de un marco legislativo que permita progresivamente asociaciones empresariales más sencillas y modernas se describe a menudo como un obstáculo de importancia para el desarrollo económico dentro de nuestro hemisferio. En muchos ordenamientos jurídicos nacionales, sólo se permiten ciertos tipos de asociaciones empresariales, tales como (i) sociedades colectivas regulares (sociedades en Nombre Colectivo), (ii) las sociedades en comandita, (iii) las sociedades anónimas o corporaciones, ya sea de capital fijo o variable, y (iv) sociedades de responsabilidad limitada, que a menudo se utilizan como sustitutos de familiares o corporaciones cerradas. Estas formas societarias tienen su origen en los códigos legales europeos del siglo pasado, y a menudo exigen que los empresarios adhieran a trámites administrativos elabora-

dos y costosos, las Escrituras Públicas y de numerosas licencias a menudo en forma de impuestos federales o municipales. Estos trámites no pueden ser ignorados, ya que el incumplimiento podría llevar a los tribunales o a los administradores a declarar la existencia de una micro o pequeña empresa “relativamente nula”, “absolutamente nula” o incluso a una entidad jurídica “inexistente” y desprovista de su “personería jurídica”. La ley colombiana de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) promulgada en 2008 constituye el primer y más exitoso esfuerzo establecido por ley para corregir esta situación, requiriendo tan sólo formalidades que ejercen un efecto beneficioso y funcional en el mercado” (80º Período Ordinario de Sesiones, OEA/Ser. Q 5-10 marzo 2012 CJI/RES. 188 (LXXX-O/12), México, D.F., México, 9 de marzo de 2012).

que las doctrinas expedidas por la Superintendencia de Sociedades y la jurisprudencia proveniente de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de esa misma entidad pueden fácilmente extrapolarse hacia el régimen de la SASD. Esta circunstancia ahorra costos de aprendizaje y determina la posibilidad de predecir con alto grado de certidumbre las resultas de los litigios que en el futuro puedan acaecer.

Pero es bueno advertir también que, si bien la SASD se asemeja en sus rasgos básicos a la sociedad por acciones simplificada de la Ley 1258, presenta también especificidades regulatorias que conviene puntualizar. Se trata, por lo tanto, de un tipo de sociedad autónoma, cuyos rasgos están diseñados para satisfacer los intereses específicos que surgen en el ámbito de la práctica deportiva profesional. En consecuencia, esta modalidad asociativa presenta facetas propias que determinan la autonomía de la regulación que en esta ley se propone. Por lo demás, el nuevo tipo de sociedad incorpora los últimos avances en materia de responsabilidad de administradores, cuya regulación no existe aún para la sociedad por acciones simplificada *tradicional*.

La primera gran diferencia entre el tipo general de la SAS y la nueva modalidad asociativa alude a que en ésta no existe objeto indeterminado. Por el contrario, la ley establece, de modo perentorio, no solo que el objeto de la sociedad debe incluir la realización de actividades relacionadas con la práctica de un deporte profesional sino que, además, requiere que el objeto sea exclusivo. En efecto, en el proyecto se delimita con precisión, en cinco numerales, el objeto para el cual se constituye la sociedad. Por lo demás, se aclara que, si bien podrán preverse otras actividades de explotación económica en la misma cláusula, ellas tienen que relacionarse, necesariamente, con la práctica o administración del deporte profesional.

Respecto de la constitución de la SASD se prevé, de manera explícita, que el documento privado podrá ser electrónico. Así mismo, se determina que la inscripción del documento de constitución de la sociedad podrá inscribirse en el registro correspondiente a través de medios telemáticos. Lo propio se predica de la conversión de un club deportivo profesional configurado como persona jurídica sin ánimo de lucro para efectos de la obligatoria conversión en sociedad anónima o sociedad por acciones simplificada deportiva. Esta aproximación refleja las tendencias contemporáneas en materia de Derecho Privado, así como el principio de equivalencia funcional en los documentos físicos y los electrónicos, acogidos en la normativa colombiana a partir de la Ley 527 de 1999.

Conforme a las tendencias más avanzadas en materia de Derecho Societario no se exige para la constitución ni para el funcionamiento de una SASD el mantenimiento de un monto mínimo de capital. Ello obedece, de una parte, a la consideración financiera que le resta importancia a este rubro del

patrimonio como mecanismo de protección para los terceros y, de otro lado, a la necesidad de evitar costos de transacción que puedan desestimular la constitución de estas modalidades de asociación deportiva. Con todo, en caso de que el Gobierno Nacional requiera, por alguna razón, establecer cuantías mínimas de capitalización para los clubes, podrá hacerlo por decreto, siempre y cuando que no se excedan los montos previstos en la norma.

La ley prevé, así mismo, la posibilidad de que los valores que emitan los clubes deportivos se negocien en bolsa. Esta previsión normativa apunta a la posibilidad de que puedan acceder a recursos del público inversionista para financiar sus actividades y proyectar un mayor crecimiento. Para este efecto, se requiere que la sociedad deportiva adopte la forma de Sociedad Anónima y cumpla los trámites previstos para su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Por lo demás, el proyecto de ley establece una serie de restricciones y obligaciones para los clubes deportivos, orientadas a garantizar la conducta honesta en las competencias deportivas y evitar los conflictos de interés que puedan afectar su funcionamiento. También se consagran reglas tendentes a verificar la procedencia de los capitales que se invierten en los clubes deportivos. Mediante estas reglas se pretende prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la recepción de recursos ilícitos por parte de los clubes deportivos. Por lo tanto, en el proyecto se formula una descripción detallada de deberes que deben cumplirse por los clubes para el cumplimiento de las reglas mencionadas.

La estructura orgánica de la SASD es semejante a la de las sociedades por acciones simplificadas *tradicionales*, aunque se incluye un órgano adicional para los clubes deportivos de fútbol. Se trata del denominado órgano de control, cuyas funciones se circunscriben a las tareas de prevención del riesgo de lavado de activos, conforme a lo ya señalado.

IV. Régimen de administradores en la SASD

La propuesta de reforma al régimen de los administradores sociales prevista en el proyecto corresponde a un proceso de crítica sobre las normas que sobre el particular consagra la Ley 222 de 1995. Mediante esta norma se intentó consagrar un *estatuto* de los administradores, estructurado en forma más o menos sistemática que apuntó hacia una mayor especialización de las atribuciones, responsabilidades y sanciones a que quedan sometidas las personas que pertenecen a esta categoría. La estructura legal diseñada hace 20 años comprende una definición de los sujetos de la regulación, los principios generales de conducta a que deben someterse, los deberes legales específicos que se derivan del cargo, las responsabilidades por los perjuicios que se originen en sus actuaciones y las acciones judiciales, individuales o sociales de que disponen los perjudicados por dichos actos.

Aunque esta norma representó un notable avance en relación con el régimen previsto en el Código de Comercio de 1971 (en el que existía sobre el particular únicamente el artículo 200), lo cierto es que su aplicación práctica, se alejó significativamente de las expectativas iniciales. En las últimas dos décadas han sido muy escasos los pronunciamientos judiciales relacionados con el régimen de responsabilidad de los administradores. Una de las razones que explican la escasa aplicación de los preceptos contenidos en la Ley 222 está relacionada con la falta de claridad de ciertos conceptos allí contenidos, tales como el del buen hombre de negocios. La falta de definición sobre el particular y el antagonismo de estas normas con las previstas en las reglas tradicionales de responsabilidad contenidas en el Código Civil del siglo XIX, causaron cierta confusión en los intérpretes y facilitaron la evasión del régimen de los administradores.

Es por ello por lo que se propone una derogatoria expresa de las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995 en materia de administradores, para sustituirlas por un nuevo régimen en el que se acogen las tendencias más recientes sobre la materia y se clarifican algunos conceptos cuya ambigüedad ha contribuido a la inoperancia del régimen vigente.

La propuesta de reforma a la responsabilidad de los administradores se fundamenta en los siguientes cuatro presupuestos: a. La introducción del principio de deferencia al criterio empresarial. b. Una nueva forma de definir y aplicar el deber de cuidado. c. El fortalecimiento del deber de lealtad y d. La aplicación del postulado de la autonomía contractual en la regulación privada de la responsabilidad de los administradores.

a) Introducción del principio de deferencia al criterio empresarial

Se propone introducir el principio de la deferencia al criterio empresarial para reemplazar el patrón de conducta del buen hombre de negocios previsto en la Ley 222. La modificación obedece al escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial que este último concepto ha tenido durante las últimas dos décadas. Podría afirmarse que su implantación en el régimen jurídico societario no ha sido del todo fructífero. De ahí que convenga una redefinición del contexto en que ha de cumplirse la actuación de los administradores bajo las pautas más modernas. Por ello se propone un trasplante jurídico de la regla del buen juicio de los negocios, de ascendencia anglosajona. Esta regla de conducta se basa en la concepción que ve en la labor de los administradores sociales una función rigurosamente económica, consistente en la asunción razonada de riesgos que puede conducir a la innovación empresarial y a la creación de riqueza. Por ello, la regla implica que los jueces no han de inmiscuirse en las decisiones de negocios adoptadas por los administradores, siempre y cuando que en ellas no medie conflicto de interés o ilegalidad. Se trata de una especie de presunción de hecho, según la cual, se considera adecuada

la conducta del administrador por las decisiones relacionadas con los negocios sociales, a menos que estén presentes las situaciones irregulares aludidas.

Con base en esta orientación se establece en el proyecto que los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando que tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado. Por lo tanto, a menos que se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad, los administradores no serán responsables por los perjuicios que se originen en sus decisiones de negocios.

En regímenes jurídicos de tradición romano-germánica como el nuestro, la aplicación de esta regla se ha enfrentado a dificultades procedentes del rigor conceptual del derecho civil. Para la doctrina local no ha resultado fácil justificar una indemnidad de responsabilidad de los administradores sociales en hipótesis en las que su conducta podría clasificarse como culposa;

b) Nueva definición del deber de cuidado

Por las razones que se han expuesto en el proyecto se propone no aplicarles a los administradores el régimen jurídico previsto en el artículo 63 del Código Civil, relativo a la clasificación de las culpas. Debido a la exclusión de esta norma se redefine el deber de cuidado para diferenciarlo del concepto civilista de culpa. En el proyecto se afirma, en efecto, que el administrador deberá cumplir sus funciones con la diligencia que una persona prudente juzgaría razonable a la luz de las circunstancias propias de cada decisión. Se trata, pues, de un patrón de conducta novedoso y desprovisto de las complejidades inherentes a la graduación de las culpas.

También con fundamento en normas de derecho extranjero, se prevé en el proyecto el principio según el cual, los administradores no se hacen responsables cuando las determinaciones adoptadas hubieren sido adoptadas de buena fe, con fundamento en recomendaciones proferidas por comités de reconocida idoneidad técnica e independencia, elegidos por la junta directiva o la asamblea general de accionistas. La norma propuesta establece; sin embargo, que la exoneración de responsabilidad de los administradores no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad, aunque se hubiere obtenido la recomendación de alguno de los mencionados comités;

c) Fortalecimiento del deber de lealtad

De otra parte, se pretende fortalecer el deber de lealtad, cuya inobservancia puede convertirse en uno de los principales problemas en el contexto del denominado gobierno corporativo y la protección de los accionistas minoritarios. Por ello es por lo que en el proyecto de ley se establece la obligación de guardar y proteger la reserva comercial e industrial

de la sociedad, abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, dar un trato equitativo a todos los accionistas, abstenerse de participar en actos o negocios respecto de los cuales exista un conflicto de interés y abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen competencia con la sociedad y de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se obtengan las autorizaciones correspondiente.

La escasa eficacia de las prohibiciones relativas a los conflictos de interés puede representar, en no pocas ocasiones, la desviación de beneficios privados inherentes al control. El régimen previsto en la Ley 222 constituyó un avance significativo en esta materia. Sin embargo, la falta de precisión sobre las conductas que originan el conflicto, su tratamiento y sanciones impidieron una aplicación efectiva de las relevantes restricciones previstas en el numeral 7 del artículo 23 de esa norma. Aunque el Decreto Reglamentario 1925 de 2009 intentó corregir la falta de especificidad de la disposición legal citada, sus preceptos resultaron insuficientes ante prácticas extendidas en esta materia.

En particular, hizo carrera la práctica conocida en la terminología comparada como *back scratching*, consistente en que el director cuya situación conflictiva se debate, se abstiene de votar para que sus colegas adopten la determinación afectada por el conflicto. Esta práctica ilegal ha constituido una burla al sistema previsto en la Ley 222 de 1995, pues por medio de ella se elude el trámite obligatorio de autorización por parte de la asamblea general de accionistas.

Como ya se indicó, la inoperancia de estas disposiciones puede ser muy nociva para el sistema, debido a la indefensión en que quedan los accionistas minoritarios. Aunque la norma propuesta parte de una prohibición para que un administrador celebre operaciones en las que exista conflicto de interés, excepcionalmente se permite su celebración cuando se cumpla el procedimiento previsto en el proyecto. Quiere esto decir que las operaciones conflictivas o de competencia con la sociedad no son necesariamente perjudiciales para ella. En efecto, bajo ciertas circunstancias, determinado negocio celebrado con algún administrador de la sociedad puede resultar útil para ambas partes.

Para regular este asunto se propone en primer lugar una definición del conflicto de interés, seguida de una clasificación de los individuos *vinculados* respecto de las cuales puede predicarse el concepto de interpósita persona. De esta forma se pretende alcanzar un grado suficiente de claridad tanto para la identificación plena de las situaciones conflictivas que se sujetan al régimen especial de autorización, como de las personas a favor de quienes podría estar actuando el administrador incurso en el conflicto de interés.

La norma propuesta contempla también un sistema con tres niveles de autorización, de los cuales

derivan consecuencias jurídicas diferenciadas. En el primer grado se trata de una autorización plena en la cual la asamblea general de accionistas, una vez conocida la situación de conflicto de interés, aprueba por mayoría absoluta de accionistas *desinteresados* la celebración del negocio jurídico concerniente. Como puede apreciarse, en este caso, además de la obtención de la mayoría, se requiere también que quienes la configuran carezcan de cualquier interés en el negocio jurídico. Como es apenas obvio, si se obtiene esta modalidad de autorización, tanto el administrador incurso en el conflicto, como el negocio jurídico, son plenamente válidos y quedan exentos de censura.

En el segundo grado de autorización, se trata de situaciones en las que se ha obtenido la mayoría absoluta de los votos presentes expresada en la asamblea general de accionistas, pero dentro de la mayoría indicada se contemplan votos provenientes de personas que tienen algún interés en la operación. La regulación propuesta prevé para este caso la validez del negocio jurídico, pero no la exoneración de responsabilidad del administrador incurso en conflicto de interés, en caso de causarse perjuicios a la sociedad, los accionistas o terceros. Como se puede apreciar, en este caso la autorización obtenida tiene un carácter parcial, es decir que no es suficiente para obviar problemas de responsabilidad que puedan endilgársele al administrador. En efecto, la participación de personas interesadas en la conformación de la mayoría decisoria impide la exoneración que se lograría bajo el régimen de autorización plena a que se aludió anteriormente. Sin embargo, el pronunciamiento de la asamblea general de accionistas, aunque incompleto por las razones señaladas, se considera suficiente para obviar la nulidad del negocio jurídico concerniente.

Por último, se propone un tercer régimen para el tratamiento de las sanciones a conductas que impliquen conflictos de interés. Se trata de situaciones en las que el acto conflictivo se ha celebrado sin cumplir ningún procedimiento de autorización. En este caso, como es apenas natural, el proyecto prevé tanto la responsabilidad del administrador incurso en el conflicto de interés, como la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado sin la observancia del trámite indicado.

Para evitar que el sistema sea objeto de elusión, la norma propuesta prevé que la mera ausencia en las deliberaciones de un órgano colegiado o el abstenerse de votar no exonerará al administrador de darle cumplimiento al trámite previsto en el proyecto. Con ello se intenta evitar la ya referida práctica de autorizaciones cruzadas entre miembros de las Juntas Directivas.

El capítulo de responsabilidad de los administradores se complementa con una regulación adicional en materia de conflictos de interés en el contexto de los grupos empresariales. Con fundamento en legislaciones extranjeras y, en

particular, con base en algunos de los preceptos de la ley alemana de sociedades por acciones, se propone un sistema en el que es viable la celebración de operaciones entre compañías pertenecientes a grupos empresariales, aunque tales operaciones puedan configurar conflictos de interés. En el régimen propuesto se exige, además, que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la operación realizada esté dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad. 2. Que se celebre a título oneroso. 3. Que no dé lugar a un desequilibrio financiero en las relaciones crediticias entre las sociedades participantes en la operación, como en aquellos casos en que el monto de los préstamos representa la mayoría de los pasivos de la sociedad mutua, y 4. Que no ponga en riesgo la capacidad de la sociedad para cumplir de manera oportuna con el pago corriente de sus obligaciones. Al igual que en la legislación alemana antes mencionada, los accionistas minoritarios de cualquiera de las sociedades pertenecientes al grupo empresarial que hubieren sufrido perjuicios como consecuencia de cualquiera de las operaciones conflictivas en cuestión tendrán derecho a ser indemnizados por la sociedad en que son accionistas.

d) Aplicación del postulado de la autonomía contractual en la regulación privada de la responsabilidad de los administradores

El último postulado que orienta la regulación sobre los administradores sociales en el proyecto de reforma está relacionado con la libertad contractual para definir las relaciones entre accionistas y administradores. Las reglas tradicionales se han caracterizado por una gran rigidez en la regulación de los beneficios que pueden conferírseles a los administradores, mediante estipulación en el contrato social. Ciertamente, el carácter de orden público de las disposiciones sobre la materia ha imposibilitado los arreglos voluntarios para limitar los riesgos en que han de incurrir los gestores de la empresa social. El artículo 200 del Código de Comercio –cuya derogatoria se propone en el proyecto–, establece el principio obtuso conforme al cual, no puede limitarse la responsabilidad de los administradores. La regla es tan drástica que llega al extremo de considerar ineficaces las estipulaciones en las que se consagren tales limitaciones. El resultado práctico de disposiciones tan forma rígidas no ha sido halagüeño en hipótesis en las que es necesario crear mecanismos de indemnidad para los administradores. Así, por ejemplo, en hipótesis de conflicto intrasocietario, cuando existe alto riesgo de acciones legales en contra de los gerentes o miembros de junta directiva, se impone la necesidad de conferirles inmunidad, a lo menos respecto de demandas interpuestas por los accionistas. Sin embargo, la prohibición antes aludida imposibilita la creación de indispensables mecanismos de protección para los administradores. La consecuencia obvia de estas previsiones normativas no es otra que la de crear un entorno de intimidación para los administradores en el que la

asunción de riesgos se convierte en una actividad sujeta a sanciones y severos avisos penales. Por lo demás, es evidente que una regulación de naturaleza imperativa en esta materia da lugar a altos costos para la sociedad, puesto que las personas necesarias para llevar a cabo las labores gerenciales en las compañías exigirán que se refleje en su remuneración el alto riesgo que implica el ejercicio del cargo. De ahí que en el proyecto se propongan varias estructuras de naturaleza contractual tendentes a atenuar los riesgos inherentes al cumplimiento de las funciones de administración.

Para superar el problema planteado se proponen cuatro mecanismos de amparo a cargo de la sociedad o los accionistas. En primer lugar se propone la existencia de seguros de responsabilidad a cargo de la sociedad. En segundo término, el reembolso de gastos de defensa (tanto en modalidad potestativa como obligatoria, según la determinación judicial o administrativa que se profiera). Un tercer mecanismo se refiere a la fijación de límites estatutarios en la cuantía de la responsabilidad. Por último, se establece el principio según el cual, a menos que medie mala fe o violación del deber de lealtad, los accionistas pueden incluir cláusulas estatutarias mediante las cuales se exonere de responsabilidad a los administradores, al menos frente a los accionistas.

1. Capítulo cuarto. Acciones para impetrar la responsabilidad de los administradores

Una de las circunstancias que han sido objeto de observación empírica es la que se relaciona con la inoperancia de la acción social de responsabilidad prevista en la Ley 222 de 1995. En los 20 años de vigencia de ese estatuto no se conoce de ninguna acción de esta naturaleza que haya concluido en sentencia definitiva. Uno de los problemas que ha podido identificarse para la escasa eficacia de este procedimiento está dado, sin lugar a dudas, por la dependencia de la ley de las mayorías en la asamblea como presupuesto para que la acción sea procedente. En un contexto de marcada concentración de capital es evidente que quienes detentan esas mayorías son, normalmente, las mismas personas que controlan la administración de las sociedades. En muchas ocasiones son, incluso, los mismos individuos que ocupan las curules en la junta directiva y los cargos de representación legal en la sociedad. De ahí que se presente un claro conflicto en el momento de someterse a consideración del máximo órgano social la aprobación de una acción social de responsabilidad en contra de los administradores. Conforme a la conocida teoría económica de los problemas de agencia, no es razonable esperar una votación para que se lleve a cabo un procedimiento judicial en contra de las mismas personas que aprueban su iniciación. De ahí que no haya sido procedente la acción social durante la vigencia de la Ley 222 de 1995.

La propuesta que se formula para hacer eficaces las protecciones que se les confieren a los accionistas

cuando la compañía es perjudicada por la acción de los administradores, consiste en introducir un nuevo mecanismo procesal denominado “acción derivada”. Por medio de este procedimiento cualquier accionista puede intentar, en nombre de la sociedad, una demanda en contra de los administradores, sin necesidad de someterse a la determinación mayoritaria en el máximo órgano social. De esta forma se pretende resolver el problema que se suscita con ocasión del conflicto de interés que suele existir entre accionistas mayoritarios y administradores.

Con el propósito de evitar que esta acción derivada se convierta en mero expediente intimidatorio en contra de los administradores, se prevé también que quien inicie un proceso de esta naturaleza sin que exista un propósito legítimo, se hará responsable de todos los gastos en que haya incurrido el administrador para defenderse durante el proceso, incluidos los honorarios de abogado.

En síntesis, en el proyecto de reforma se propone mantener tres modalidades de acción judicial para hacer valer la responsabilidad de los administradores. Se trata en primer lugar de la acción individual de responsabilidad para aquellos casos en que el perjuicio haya sido sufrido directamente por el demandante. En segundo término, se mantiene la acción social de responsabilidad, que podría tener utilidad en el futuro, en particular, en aquellos casos en que la asamblea intente derivar la responsabilidad de exadministradores de la sociedad o de administradores no vinculados con los accionistas mayoritarios. Por último, se introduce la acción derivada para permitirle a cualquier accionista actuar en nombre de la sociedad con el fin de que los administradores resarzan perjuicios sufridos por esta.

V. Opresión de accionistas minoritarios

Como complemento de las reglas previstas en materia de abuso del derecho, se sugiere la inclusión de un régimen adicional denominado “opresión de accionistas minoritarios”. En virtud de este sistema -inspirado en la legislación británica en materia de daños injustificados (*unfair prejudice*)-, se define la opresión como aquel conjunto de conductas concatenadas tendentes al menoscabo de los derechos que le corresponden a los accionistas minoritarios conforme a la ley. Cualquier afectado por esta clase de conductas podría, por lo tanto, acudir a la Superintendencia de Sociedades, para que la entidad, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, adopte las medidas que correspondan a partir de un catálogo de determinaciones previsto en el proyecto. Dentro de estas medidas se incluye, evidentemente, el reembolso de la participación del accionista y, en casos extremos, la disolución y liquidación de la sociedad.

VI. Funciones jurisdiccionales en cabeza de Coldeportes

Otro aspecto innovador, que podrá ser muy significativo en el futuro del régimen jurídico

de los clubes deportivos es aquel que se refiere a la atribución de funciones jurisdiccionales a Coldeportes. Se trata, pues, de conferirle a la referida entidad gubernamental amplias facultades jurisdiccionales para dirimir todos los conflictos que puedan acaecer con ocasión a la inobservancia de las disposiciones de índole societaria contenidas en esta ley. La experiencia previa con esta clase de facultades jurisdiccionales ha sido ciertamente halagüeña. Así, a partir de la Ley 446 de 1998, diversas entidades del Gobierno Nacional, incluidas las superintendencias de Industria y Comercio, Financiera y de Sociedades, han asumido con gran eficacia la labor de ejercer esta clase de funciones en materias específicamente señaladas en la ley. En particular, la actuación de la Superintendencia de Sociedades desplegada con posterioridad a la expedición de la Ley 1258 de 2008, ha permitido desarrollar un importante acervo de decisiones jurisprudenciales que hoy representan los principales desarrollos jurídicos sobre la materia. La Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, creada en 2012 y conocida como el primer tribunal especializado en Derecho Societario que existe en América Latina, ha sido muy exitosa. Este antecedente ha demostrado el efecto positivo que traen consigo los fallos que se profieren de manera expedita, por parte de jueces expertos en las materias que son objeto de sus pronunciamientos. Así las cosas, los conflictos propios de los clubes deportivos tendrán acceso a un sistema de resolución de conflictos que, seguramente, habrá de gozar de suficiente credibilidad entre sus usuarios.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 036 con su correspondiente exposición de motivos. Por honorables Representantes *Germán Blanco, Buenaventura León León* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General de Cámara

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En mi calidad de congresista y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la

Constitución Política de Colombia 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y el 13 de la Ley 974 de 2005, presento a consideración del Honorable Congreso el presente proyecto de ley, *por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas

Liliana Benavides

Anexo firmas que acompañan el Proyecto

Adonis Masija

Juan E. Rivera

Wladimir Mantur

PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018
CÁMARA

por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Del establecimiento del seguro agropecuario. Establézcase el seguro agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias financiadas con recursos de crédito provenientes del sistema nacional de crédito agropecuario o con recursos propios del productor, y/o el lucro cesante del productor, o el ingreso esperado, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional, y el desarrollo integral del sector económico primario.

Parágrafo. El seguro agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguros, y, por tanto, no tomará en cuenta la evaluación real de la pérdida en el momento del siniestro, sino una suma fija predeterminada en la póliza.

Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso,

la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del seguro agropecuario paramétrico y asumir la prima del seguro”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003 y por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural reglamentará la aplicación de dichas coberturas, así como de coberturas adicionales, tales como las asociadas a riesgos en el transporte, en la comercialización, robo o muerte de animales, entre otras propias de la actividad agropecuaria, en sus diferentes eslabones de la cadena.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:

Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios el cual tendrá el tratamiento de fondo cuenta administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), o quien haga sus veces, sin personería jurídica ni planta de personal, el cual tendrá por objeto:

1. Destinar recursos para ofrecer la cobertura del reaseguro del seguro agropecuario, cuando existan fallas en el de reaseguros que impliquen su no otorgamiento.
2. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo.
3. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario; y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento.
4. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario, y
5. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para Finagro y las otras entidades que defina el Gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos, y definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario.

En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, adicionándose los siguientes numerales:

“Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

3. No menos del 2% de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, financieras y no financieras, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional a través del documento Compes de distribución de utilidades.
4. No menos del 15% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva del Banco Agrario.
5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.
6. Recursos reembolsables o no reembolsables provenientes de entidades nacionales, internacionales o multilaterales
7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 31. Destinación de los recursos. Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.

7. Instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas a nivel nacional ubicadas en áreas de vocación agropecuaria, con las especificaciones técnicas establecidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam).
8. En el pago de instrumentos de gestión de riesgos agropecuarios, incluidos los seguros agropecuarios.

Artículo 6°. *Estaciones meteorológicas.* Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia, para que este último lleve a cabo la instalación operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas del país, ubicadas en áreas de vocación agropecuaria.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Representantes a la Cámara

De los Honorables Representantes a la Cámara

FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara

Bucaramera León León

J. Gustavo Padilla

Jaime Felipe Lozano

Andrés...

...

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
FONDO NACIONAL DE RIESGOS
AGROPECUARIOS Y SEGURO
AGROPECUARIO**

El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA) es la principal fuente de recursos de los instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, del cual dependen instrumentos de riesgo tales como el Incentivo al Seguro Agropecuario y el Incentivo a la Coberturas Cambiarias.

Los instrumentos que administra este Fondo son esenciales para potenciar el mercado de seguro agropecuario, el cual ha presentado unas tasas de crecimiento del 88% en 2014 y del 45% en 2015 en hectáreas cubiertas, llegando a ser ofrecido por cinco (5) aseguradoras, con una oferta de productos que va en aumento. Sin perjuicio de lo anterior, el mercado de cobertura de riegos a través de seguros

en Colombia aún es incipiente, ya que menos del 3% del área cultivada del país, se encuentra asegurada.

Si bien el seguro agropecuario en Colombia aún es un mercado naciente, no obstante tiene un alto impacto para hacer la transferencia de riesgos en el sector, requiriendo del apoyo de recursos de parte del sector público para desarrollar diversos instrumentos, como son pólizas para actividades pecuarias, seguros de ingreso, seguros colectivos, seguros catastróficos, entre otros, y consolidar un instrumento que se ha visto seriamente afectado por la extensión y fortaleza del Fenómeno de El Niño 2015-2016.

La actuación del Fondo mediante el reconocimiento de los apoyos, subsidios e incentivos que conforman su objeto es acíclica, en atención a la ocurrencia de los choques naturales; razón por la cual su fondeo debería tener el mismo comportamiento, dado que no existe correlación directa entre los choques climáticos y el crecimiento del PIB colombiano. De mantenerse el instrumento atado al ciclo económico del país, los instrumentos administrados por el Fondo tendrían un problema estructural, dado que el soporte otorgado a los productores agropecuarios, se produciría solo en el momento en que el Gobierno nacional pueda hacerlo, ejemplo de esto fue lo ocurrido en el periodo 2012-2014, pero en los momentos de restricciones fiscales los productores no contarían con posibilidades de apoyo ni del sector público (por escasez de recursos) ni del privado (por imposibilidad de acceso), haciendo imposible la construcción de una política proactiva.

Como se puede observar, a pesar de la relevancia que tiene el FNRA, para continuar con su desarrollo es necesario contar con recursos suficientes que le permitan al mismo cumplir con su función, más aun cuando el sector agropecuario y rural juegan un rol fundamental en el desarrollo del anhelado posconflicto que vive nuestro país después de más de cincuenta años de confrontación armada; sin embargo, actualmente el FNRA solo puede obtener recursos mediante aportes que hace la Nación lo cual dificulta que su objetivo pueda cumplirse a cabalidad, lo cual no permite que otros sectores del país y de la sociedad, tanto nacional como internacional, contribuyan al desarrollo del FNRA, lo cual es fundamental para su funcionamiento y crecimiento en pro de las necesidades de nuestro país.

Por lo antes expuesto, se hace necesario permitir el uso de fuentes adicionales que complementen los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y que coadyuven a la estabilidad y consistencia de los instrumentos del FNRA, permitiéndole ser constante frente al reconocimiento a lo largo del tiempo, dando una tranquilidad al mercado de la suficiencia de recursos, y permitiendo el diseño e implementación de nuevos instrumentos de gestión de riesgo que se acoplen a las diferentes necesidades del sector.

Considerando las diferentes interpretaciones a la norma que surgen de los actores que hacen parte de la actividad aseguradora y de las entidades de regulación y supervisión, que dan cuenta del marco gris y por ende la inseguridad que les genera la expedición de productos paramétricos, así como seguros de ingresos para el sector agropecuario, es prudente modificar la Ley 69, artículo 1, en donde se precisa el objeto del seguro.

La ampliación del objeto de los seguros agropecuarios objeto de incentivo del FNRA permite:

- A las compañías aseguradoras les da el marco normativo apropiado para que generen diseños de pólizas agropecuarias de acuerdo con las necesidades de cada tipo de productor (pequeños, medianos y grandes) y de acuerdo con las coberturas requeridas por los diferentes actores del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, como los Intermediarios financieros (seguros que cubran hasta un determinado valor del crédito).
- A los productores les permite cubrir tanto el valor total de la inversión (costos de inversión); o valores pactados de acuerdo a las necesidades de aseguramiento, tales como una compensación definida de antemano con la compañía aseguradora que le permita reincorporarse a la actividad productiva o un porcentaje del valor de su crédito.
- Al Gobierno nacional le permite apoyar a través de incentivos, los diferentes tipos de seguros agropecuarios que puedan establecerse dentro del marco regulatorio actual y que permitan generar coberturas sobre los riesgos naturales o biológicos en el sector agropecuario.

En particular, dicha ampliación es importante para el caso de los seguros paramétricos, el cual resulta ser una alternativa interesante para los seguros agropecuarios dirigidos a la pequeña agricultura de que trata el Acuerdo de Paz recientemente firmado. Finagro en trabajo conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), Fasecolda y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contrató una consultoría con el Banco Mundial cuyo propósito es evaluar la factibilidad de la implementación de un esquema de seguro catastrófico, que cubra a la pequeña agricultura colombiana ante eventos climáticos de tipo catastrófico y proteja las finanzas del Estado.

La regulación en materia de seguro agropecuario contenida en la Ley 69 de 1993 establece que este instrumento financiero tiene como propósito proteger las inversiones agropecuarias de los productores que hayan sido financiadas con recursos de crédito o con recursos propios, limitando la indemnización que de este seguro se derive al pago de los costos de producción en los que incurrió el productor, sin embargo la expectativa del productor es poder

cubrir los ingresos dejados de percibir por los daños o pérdidas sufridas en sus cultivos.

Países como Estado Unidos y Canadá son un ejemplo del desarrollo de productos de esta naturaleza, y de un portafolio amplio de soluciones de seguros que responden a las necesidades de protección de quienes trabajan en el campo.

Con el fin de ofrecer al productor colombiano una protección integral ante eventos inesperados de la naturaleza, y de garantizar en nuevos seguros agropecuarios, como es el de ingresos, la concurrencia del Estado en el pago de la prima de que habla el artículo 84 de la Ley 101 de 1993, como estímulo a la gestión de riesgos, se propone ampliar el objeto del seguro al que hace referencia el artículo primero de la Ley 69 de 1993, de forma tal que permita la protección de los ingresos esperados del productor frente a los riesgos derivados de su actividad productiva. Jurídicamente el término lucro cesante, denota precisamente la posibilidad de tener una pérdida patrimonial y se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo. En el caso específico del seguro agropecuario, se refiere a la pérdida de ingresos que pudo generar la materialización de riesgo natural o biológico.

Adicionalmente, se hace la precisión de que el objeto del seguro es proteger la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, debido a que algunos seguros no indemnizan por el costo de producción asociado a la actividad, sino compensan parte de dichos costos. Esto permite el desarrollo de seguros paramétricos no indemnizatorios, que son conocidos ampliamente en la oferta de seguros agrícolas internacional.

Objeto del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios (FNRA)

El artículo 7° que trata del objeto del FNRA fue derogado, al no ser incluido ni prorrogada su vigencia por la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014); por otra parte, el objeto de dicho fondo fue ampliado a través de la Ley 1731 de 2014. Esto deja el objeto del Fondo en un área gris que es importante corregir dentro de la normativa actual.

Ampliación Fuentes de Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA)

EL FNRA es la principal fuente de fondeo de los instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario. Actualmente, este instrumento permite el pago del Incentivo al Seguro Agropecuario, el cual consiste en el pago de hasta un 80% del valor de la prima del seguro; también puede fondear incentivos a la cobertura cambiaria; es la fuente de cofinanciación de estudios para nuevos instrumentos de gestión de riesgo; y es la fuente de pago de las campañas de difusión del instrumento, entre otros.

Para continuar con su desarrollo es necesario contar con recursos suficientes. Sin embargo, actualmente el FNRA solo puede ser fondeado con

recursos de la Nación. Lo anterior es indeseable ya que el fondeo debería ser acíclico debido a que los choques naturales no tienen una correlación directa con el comportamiento del PIB colombiano. De mantenerse el instrumento atado al ciclo económico del país, el instrumento tendría un problema estructural, ya que soportaría a los productores agropecuarios en los mismos momentos que el Gobierno nacional podría hacerlo (como fue el periodo 2012-2014), pero en los momentos de restricciones fiscales los productores no contarían con posibilidades de apoyo ni del sector público (por escasez de recursos) ni del privado (por imposibilidad de acceso), haciendo imposible la construcción de una política proactiva y de largo aliento.

Se propone asegurar la estabilidad del instrumento a lo largo del tiempo, dando una tranquilidad al mercado de la suficiencia de recursos, y permitiendo el diseño e implementación de nuevos instrumentos de gestión de riesgo que se acoplen a las diferentes necesidades del sector. Para ello se propone generar una fuente de recursos estables a través de las utilidades de Banco Agrario de Colombia, en un mecanismo de capitalización anual similar a la ya establecida por la misma Ley 69 de 1993 con el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG):

“Artículo 11. *Recursos adicionales para el Fondo Agropecuario de Garantías.* Adicionalmente a las fuentes de recursos previstas en el artículo 30 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá contar con recursos provenientes de donaciones y aporte públicos y privados, nacionales o internacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines señalados en la ley de su creación y en la presente ley.

Parágrafo. El numeral 3 del artículo 30 de la Ley 16 de 1990 quedará así:

3. No menos del 25% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide Finagro. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro” (negrillas incluidas).

Si bien es cierto que el Banco Agrario de Colombia (BAC) es una entidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (tiene el 99% de sus acciones), está vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; y al ser una Entidad clave para el sector agropecuario, resulta viable que los recursos generados por el propio sector se queden apalancando instrumentos del mismo sector. En el caso particular del BAC, aportar fondos al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios significa apoyar instrumentos de gestión de riesgos naturales (como los climáticos) que resultan ser fundamentales para el financiamiento del sector agropecuario, en pro de tener una mejor gestión de la cartera del sistema. Motivar herramientas como seguros, de la mano del financiamiento agropecuario, permite blindar tanto al BAC como a los productores, sus operaciones de

crédito a eventos climáticos o biológicos ajenos a su control.

Seguros paramétricos en el sector agropecuario.

Se busca contar con diseño del marco institucional y de política para la protección de la agricultura campesina y, consecuentemente, la reducción de la vulnerabilidad del Estado ante eventos climáticos catastróficos. Por ejemplo, a través de pólizas de gran escala que cubran a los productores que no tienen los recursos suficientes para adquirir una póliza de seguros comercial, que se encuentran ubicados en una zona geografía amplia (región o departamento). Adicionalmente, se espera garantizar la eficiencia y oportunidad del mecanismo. Deberá tener unos costos administrativos moderados respecto a los asociados a pólizas comerciales tradicionales y su mecanismo de activación deberá ser oportuno para la evaluación de las pérdidas.

El objetivo de un esquema de aseguramiento de tipo catastrófico, que puede efectuarse a través de seguros paramétricos (ya sea de rendimiento o climáticos) es garantizar un mecanismo de gestión de riesgos para la pequeña agricultura del país, así como la protección de las finanzas del Estado. Esto último debido a que, no se tiene que recurrir al presupuesto público en caso de ocurrencia de un evento climático catastrófico pues a través de la indemnización del seguro podrá asegurarse los recursos necesarios para atenderlo.

En estos seguros, el pago de la indemnización está dado por un parámetro que opera a nivel regional, y que puede ser de clima o de rendimiento. Si el rendimiento de una región cae por debajo de un límite fijado en el contrato de seguro por efectos de un evento climático, todos los productores de esa región serán indemnizados con una suma única. O, análogamente, si una variable climática se desvía del promedio histórico más allá de lo pactado en el contrato de seguro, todos los productores de la región recibirán una suma única.

Las indemnizaciones no buscan pagar lo equivalente a los costos de producción –como ocurre en un seguro privado comercial–, sino que son una suma fija por hectárea, que puede variar de acuerdo con la región y el cultivo.

De lo anterior se desprende que los seguros catastróficos y los seguros comerciales o privados son dos sistemas con alcances, coberturas y poblaciones objetivo diferentes, por lo cual no compiten entre sí, sino que funcionan como sistemas complementarios.

Los seguros catastróficos están orientados a los productores rurales de menores ingresos. No cubren pérdidas parciales, ni pretenden cubrir los costos de producción hasta el momento del siniestro. Pagan una suma única por hectárea afectada que, además, es relativamente pequeña en comparación con una indemnización de un seguro comercial. Con la indemnización se pretende evitar que los agricultores caigan en trampas de pobreza por la pérdida. En cambio, los seguros comerciales o

privados tienen un precio mayor y otorgan coberturas más cuantiosas cuyo fin no es evitar las trampas de pobreza, sino lograr que el productor mantenga un flujo relativamente estable de ingresos.

Para hacer frente al desarrollo de los seguros catastróficos en el país, se cree necesario ampliar el objeto del seguro agropecuario en Colombia de forma que dichos diseños (que incluyen los paramétricos, no únicamente los seguros comerciales tal y como está en la reglamentación actual) puedan realizarse de forma adecuada. La puesta en marcha de esta iniciativa no sólo permitirá efectos importantes en el crecimiento económico, sino también permitirá desarrollar estrategias de aseguramiento claves para el sector agropecuario colombiano.

Queremos de manera muy especial dar nuestro profundo agradecimiento al ex Senador Carlos Ramiro Chavarro por su contribución, conocimiento y experiencia en esta iniciativa legislativa.

De los Honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,
 FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA
 Representante a la Cámara
 BRUNACANTURA León León
 H S
 J. Gustavo Padilla
 Lethara Bonalde

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 037 con su correspondiente exposición de motivos por honorables Representantes Félix Chica Correa, Gustavo Padilla y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2018
 CÁMARA

por medio del cual se crea la política de relevo generacional en el campo y se crean otras disposiciones en materia pensional.

Bogotá, D. C., julio 20 de 2018

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General de Cámara

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

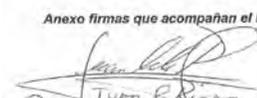
En mi calidad de congresista y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la

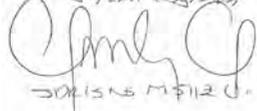
Constitución Política de Colombia 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y el 13 de la Ley 974 de 2005, presento a consideración del Honorable Congreso el presente proyecto de ley, por medio del cual se crea la política de relevo generacional en el campo y se crean otras disposiciones, en materia pensional.

Atentamente,


FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas

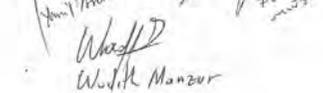
Anexo firmas que acompañan el Proyecto


Juan R. Rojas


DORIS MEJÍA U.


Germán Blanco


Juan Manuel


Wilfrido Manzur

PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se crea la política de relevo generacional en el campo y se crean otras disposiciones en materia pensional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas administrativas, sociales, educativas, financieras y económicas en beneficio de la población joven campesina, que les permita permanecer en el campo y continuar desarrollando su actividad productiva y así lograr el relevo generacional.

Artículo 2°. *Ámbito de la ley.* La presente ley regula lo relacionado con financiación, subsidios, incentivos, formación y educación agrícola, empresarial, entre otras, que les permita a los jóvenes agricultores y cada uno de sus núcleos familiares fortalecer la sostenibilidad económica.

Artículo 3°. *Medidas en materia de educación.* El joven beneficiario deberá acreditar a través del Sena u otra institución pública o privada debidamente reconocida, formación pertinente a la vocación productiva, o actividades en cualquier ciclo de la cadena agropecuaria y rural y un plan de negocio a desarrollar.

Artículo 4°. *Recursos.* Autorícese al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), a la creación una línea especial de crédito, la cual se denominará relevo generacional en el campo. La cual deberá tener las siguientes características:

- Largo plazo;
- Tasa subsidiada;
- Financiación a todos los ciclos de la cadena;
- Periodos de gracia.

El destino de las inversiones podrá ser compra de tierras, financiación de proyectos productivos, educación, costos atinentes a la formalización de tierras, adquisición de maquinaria nueva y equipos de uso agropecuario y todas las demás contenidas en los manuales de Finagro o las que dispongan su Junta directiva o la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo. Para el desarrollo de las condiciones especiales de la presente línea de crédito, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) destinará no menos del 8% de las utilidades netas de cada ejercicio anual.

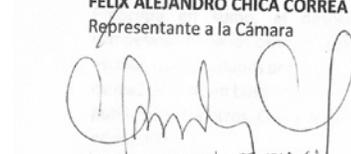
El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de sus entidades adscritas o vinculadas podrá celebrar convenio con Finagro con el fin de destinar recursos para incentivar y subsidiar la línea de crédito de la presente ley. Así como autorícese a Finagro para recibir donaciones con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales con el propósito de desarrollar la presente ley.

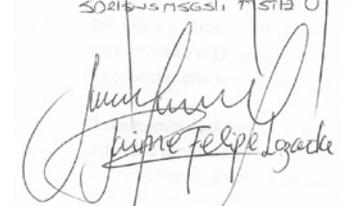
Artículo 5°. *Fondo.* Autorícese al Gobierno nacional para crear un Fondo de Solidaridad Pensional, el cual se financiará, con no menos del 2% de los recursos recibidos por el titular del predio, cuando los destinos del crédito objeto de esta ley, sean para la compra de tierra, aporte este en el que el Gobierno nacional concurrirá solidariamente en una proporción no menor a 3 veces de lo generado por el aportante a este fondo.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

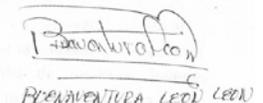
De los Honorables Representantes,


FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara


DORIS MEJÍA U.


Juan Felipe Lozada


Germán Blanco


Benaventura León León

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cerca del 30 de los colombianos viven en el campo, razón suficiente para inspirar estas letras, anhelos y sueños que el Partido Conservador y el Congreso de la República espera se traduzcan en políticas de Estado que propendan en apoyar, preservar y potencializar su permanencia a travez

de las nuevas generaciones. Preocupa en sumo, el desplazamiento de nuestros jóvenes campesinos hacia los centros urbanos, la mayoría, motivados por las escasas oportunidades productivas, con la expectativa de mejorar su calidad de vida, en busca de un empleo, educación, acceso a servicios públicos, entre otros. Cerca del 20% apenas en el sector rural tienen educación media completa.

Por estos y otros motivos, la presente ley busca ayudar a jóvenes agricultores a establecerse en una o en parte de un predio existente o comenzar una nueva micro, pequeña o mediana empresa rural.

Proponemos facilitar el establecimiento completo o parcial en una actividad productiva, formación agrícola y con enfoque empresarial, financiamiento, acceso a bienes públicos rurales, entre otros, en fin, herramientas de política pública que proyecten al país que propenda de manera cierta un relevo generacional en el campo, y que de la mano a esta renovación productiva se pueda articular un anhelo pensional para miles de hombres y mujeres que por años han entregado su vida por garantizar la producción alimenticia del país.

El presente proyecto de ley busca generar el acceso al financiamiento a los jóvenes campesinos colombianos, otorgándole y autorizando al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) para crear un nuevo tipo de Proctor o una nueva línea de crédito en condiciones de fomento y con incentivos, de largo plazo con tiempo de gracia, que permitan será denominada “línea de crédito especial de relevo generacional rural”. A través de la presente ley autorizamos tomar no menos del 8% de las utilidades netas del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) con destino único fondear el incentivo a la tasa de esta línea de crédito, se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura o entidades adscritas o vinculadas, a gremios de la producción, o a organismos internacionales para celebrar convenios con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) con el propósito de incentivar más esta línea o generar apoyos en alguno de los objetos de la presente ley.

Queremos de manera muy especial dar nuestro profundo agradecimiento al ex Senador Carlos Ramiro Chavarro por su contribución, conocimiento y experiencia en esta iniciativa legislativa.

De los Honorables Representantes a la Cámara,

De los Honorables Representantes a la Cámara,

FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara



BOCACENTURA LEÓN LEÓN
H.S.
J. Gustavo Pachilla O.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 038 con su correspondiente exposición de motivos por honorables Representantes Félix Chica Correa, Jaime Lozada y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993.

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2018

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En mi calidad de congresista Representante a la Cámara por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y el 13 de la Ley 974 de 2005, presento a consideración del Honorable Congreso el presente proyecto de ley, por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993.

Atentamente,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística y de la

salud. Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística y de la salud que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales. La empresa transportadora será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia o desde el departamento Archipiélago, determinado el número del tiquete y el nombre del pasajero.

Parágrafo 1º. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Los turistas extranjeros, además de la contribución de que trata el presente artículo, deberán acreditar a la entrada a las islas un seguro de salud público o privado, válido en Colombia, por el tiempo de su estadía.

Artículo 2º. El artículo 20 de la Ley 47 de 1993 quedará así:

Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística y de la salud. La Asamblea Departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de acuerdo con el tiempo de permanencia de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior, se destinarán específicamente a la ejecución de las normas relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística; la preservación de los recursos naturales; la salubridad pública; la modernización, dotación e implementación de nuevas tecnologías en salud; y la prestación de servicios de salud no habilitados en el departamento Archipiélago.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los señores Congresistas atentamente,



De los señores Congresistas atentamente,

Elizabeth Jay-Pang Diaz

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar los artículos 19 y 20 e incluir un parágrafo en el artículo 19 de la Ley 47 de 1993 que habilite la posibilidad de que en la destinación de los recursos recaudados por concepto de la

contribución para el uso de la infraestructura pública turística del departamento, se incluyan la salubridad pública; la modernización, dotación, implementación de nuevas tecnologías en salud; y la prestación de servicios de salud no habilitados en el departamento Archipiélago, con la finalidad de fortalecer la competitividad turística de las islas en los estándares nacionales e internacionales, a través del mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio de salud de los visitantes y la salubridad pública de las islas, y a su vez, lograr un beneficio para los habitantes del departamento.

II. MARCO CONSTITUCIONAL

En primera instancia, el artículo 309 de la Constitución Política de 1991 va a erigir en nuevo departamento a la antigua Intendencia Nacional de 1972, y en virtud de esa nueva condición adquiere autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio y de esta manera, se reemplaza la figura del Intendente, escogido por el Gobierno nacional, por el del Gobernador de elección popular, lo que significó en términos democráticos y de reconocimiento a la autodeterminación, un gran avance, respecto a la elección de los propios mandatarios locales. Esto se iba a complementar con la elección popular de Alcaldes municipales y dos representantes a la Cámara por la circunscripción departamental.

En segunda instancia, la Constitución Política, así como la jurisprudencia constitucional, han reconocido un especial régimen para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El artículo 310 de la Constitución Política autoriza al Congreso para dictar normas especiales para el Archipiélago, con el fin de atender las especiales necesidades de la población del Archipiélago, en materias administrativa, de inmigración, **fiscal**, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, aprobadas en la misma forma que las leyes ordinarias; y además se pueden dictar normas que pueden limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de población, regular el uso del suelo, etc.

Es así como se escribe la norma:

*“Artículo 310. El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, **por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.***

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las

comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar; la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas”.

De igual manera, el artículo constitucional transitorio 42 que confiere facultades al Gobierno para dictar las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población en el Archipiélago expresa:

Artículo transitorio 42. Mientras el Congreso expide las leyes de que trata el artículo 310 de la Constitución, el Gobierno adoptará por decreto, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo.

III. MARCO LEGAL

Mediante la Ley 47 de 1993, “por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” se estableció el régimen especial para el Archipiélago, en virtud del artículo 310 de la Constitución Política que autoriza al Congreso de la República para legislar de manera particular con destino al Archipiélago en materia administrativa. Por medio de esta norma, se estableció el régimen presupuestal, fiscal y aduanero del Archipiélago y allí se creó la contribución para el uso de la infraestructura pública turística, así:

“Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales. La empresa transportadora será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia o desde el departamento Archipiélago, determinado el número del tiquete y el nombre del pasajero.

Parágrafo. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La Asamblea Departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de acuerdo con el tiempo de permanencia de las personas y con la actividad

que se pretenda desarrollar en el departamento. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior, se destinarán específicamente a la ejecución de las normas relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística del departamento y la preservación de los recursos naturales”.

IV. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-086 de 1994

La Sentencia C-086 de 1994 de la Corte Constitucional expresa claramente las razones por las cuales se debía reconocer el derecho a la Autodeterminación del Pueblo Raizal, que es la amenaza a la soberanía sobre las islas:

El Constituyente de 1991 fue consciente de la importancia del Archipiélago y de los peligros que amenazan la soberanía colombiana sobre él. Esto explica, porque la actual actitud política se basa en la defensa de esa soberanía, partiendo de la base de reconocer estos hechos: a) la existencia de un grupo étnico formado por los descendientes de los primitivos pobladores de las islas; b) las limitaciones impuestas por el territorio y los recursos naturales, al crecimiento de la población; c) la capacidad y el derecho de los isleños para determinar su destino como parte de Colombia, y mejorar sus condiciones de vida¹.

Sentencia C-039 de 2000

La Sentencia C-039 de 2000 que respecto de algunas normas especiales del Archipiélago en materia aduanera señaló lo siguiente:

Esto significa que la disposición constitucional autoriza y prevé normas legales especiales para proteger la identidad y especificidad de San Andrés, pero no excluye a ese departamento de todas las regulaciones nacionales generales, por cuanto señala que esa entidad territorial también se rige por las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos.

De otro lado, si bien la Carta ordena proteger la autonomía y la diversidad cultural de los raizales (CP artículos 7° y 310), también es cierto que Colombia es una república unitaria (CP art. 1°), por lo cual la autonomía y especialidad de San Andrés debe desarrollarse dentro del marco de la unidad nacional. Por ello, esta Corte, al declarar la constitucionalidad de la legislación especial en favor del archipiélago, precisó que “el régimen especial de San Andrés debe ser leído a la luz del principio de la unidad nacional. Dicho principio es el primero de los fines señalados en el preámbulo de la Constitución. Igualmente el artículo 2° superior consagra dentro de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial².

Sentencia C-1060 de 2008

La Corte Constitucional en Sentencia C-1060 de 2008 al respecto de la legislación especial del Archipiélago, en especial la Ley 915 de 2004, expresó:

“...El Estado colombiano es un Estado Social de Derecho organizado en forma de república unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales y de carácter pluralista (Artículo 1° C. Pol.).

Así mismo, con fundamento en la composición heterogénea de su población, la Constitución Política establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (artículo 7°) y que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación (artículos 8° y 95, Num. 8).

6. Uno de los grupos étnicos claramente diferenciados de la población colombiana lo constituyen las comunidades nativas, denominadas “raizales”, del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, integradas por descendientes de los primitivos pobladores del mismo y con caracteres propios muy definidos por su raza, tradiciones, costumbres, lenguaje y religión.

Esta condición, sumada a la importancia geográfica del archipiélago como parte integrante de la región del Mar Caribe y a su potencial como sitio turístico y como asiento de actividades comerciales, condujeron al constituyente en 1991 a otorgar una atención especial al archipiélago, mediante la consagración de un régimen jurídico especial en el artículo 310 de la Constitución, en virtud del cual:

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas. (la subraya no forma parte del texto original)

Cabe destacar que este precepto superior, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7° ibídem y sobre la base de la naturaleza unitaria del Estado colombiano, establece un régimen especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en las

materias específicas que el mismo señala, esto es, las materias administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, y expresamente dispone que en lo demás se aplicarán las normas generales previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos.

A este respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

- “9. De un lado, el texto del artículo 310 superior es definitivo en esta discusión, pues establece que el archipiélago se rige, “además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador (subrayas no originales)”. Esto significa que la disposición constitucional autoriza y prevé normas legales especiales para proteger la identidad y especificidad de San Andrés, pero no excluye a ese departamento de todas las regulaciones nacionales generales, por cuanto señala que esa entidad territorial también se rige por las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos.

“De otro lado, si bien la Carta ordena proteger la autonomía y la diversidad cultural de los raizales (CP artículos 7° y 310), también es cierto que Colombia es una república unitaria (CP artículo 1°), por lo cual la autonomía y especialidad de San Andrés debe desarrollarse dentro del marco de la unidad nacional. Por ello, esta Corte, al declarar la constitucionalidad de la legislación especial en favor del archipiélago, precisó que “el régimen especial de San Andrés debe ser leído a la luz del principio de la unidad nacional. Dicho principio es el primero de los fines señalados en el preámbulo de la Constitución. Igualmente, el artículo 2° superior consagra dentro de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial.” (Sentencia C-530 de 1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero)”. (se subraya en el texto original).

Por otra parte, el artículo 42 Transitorio de la Constitución dispuso que mientras el Congreso de la República expeda las leyes de que trata el artículo 310 ibídem, el Gobierno nacional adoptaría por decreto las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del citado departamento archipiélago, en procura de los fines expresados en el mismo artículo.

7. Mediante la Ley 915 de 2004, de la cual forma parte la norma demandada, se dictó el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo artículo 1°, no demandado, señala que el mismo tiene por objeto “la creación de las condiciones legales especiales

para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que les permita su supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales”.

Dicha ley contempla los regímenes de puerto libre (Cap. II), producción y exportaciones (Cap. III), financiero (Cap. IV), de pesca (Cap. V), agropecuario (Cap. VI), turístico (Cap. VII), educativo (Cap. VIII) y de fomento económico (Cap. IX).

(...) Es necesario tener en cuenta que el desarrollo del turismo depende fundamentalmente de la existencia de una infraestructura adecuada y suficiente, o sea, los servicios públicos, las vías, los medios de transporte, las instalaciones hoteleras y de recreación, así como también de la seguridad de las personas y de sus bienes, la calidad de los servicios y la razonabilidad de sus costos.

V. JUSTIFICACIÓN

El artículo 310 de la Constitución Política de 1991, permite que el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se rija, “además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador”.

La principal actividad económica del departamento es el turismo. Sin embargo, “la falta de medicamentos y las fallas en los instrumentos médicos han provocado que varias actividades de turismo que se realizan también se vean afectadas.”³ En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación considera que el departamento está atravesando por una “grave crisis en materia de salud” y ha manifestado su preocupación al respecto “ya que está en riesgo la salud de propios y turistas.”⁴

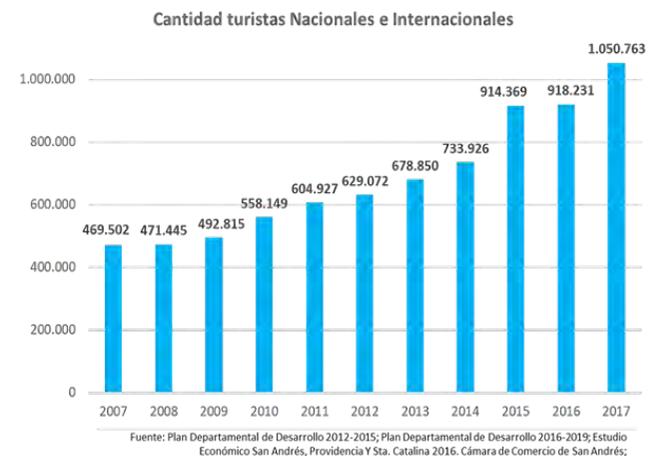
Por otro lado, “uno de los atractivos que más buscan los turistas en San Andrés y Providencia es la posibilidad de bucear, sin embargo, el cambio de presión que experimenta el cuerpo descendiendo y saliendo del agua pueden desencadenar un embolismo gaseoso arterial o la descompresión del organismo. El problema en San Andrés es que la cámara hiperbárica que le entregaron a la Secretaría de Turismo no tuvo los mantenimientos necesarios y dejó de funcionar el 29 de enero pasado “no tenemos como solucionar problemas de presiones o algo por el estilo en los turistas.””⁵ agrega un prestador de servicios de buceo en San Andrés

Debido a la preocupante situación de vulnerabilidad en materia de atención médica y hospitalaria de los turistas y viajeros que visitan las islas, este proyecto busca garantizar el mejoramiento y modernización del servicio de salud que se le presta

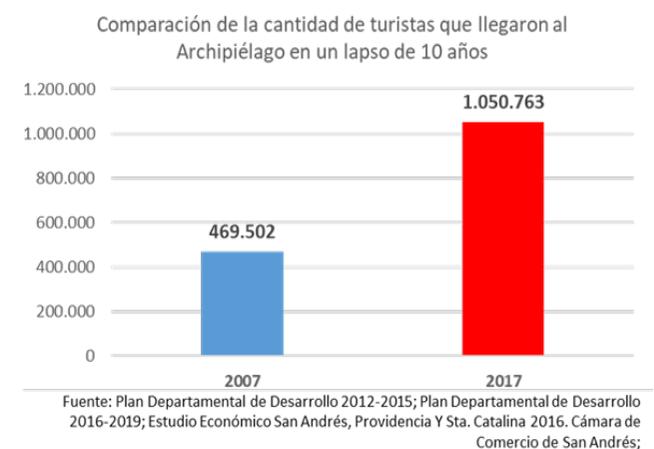
al visitante durante su estadía en el departamento Archipiélago.

Durante los años noventa y parte de la década del 2000, el turismo en el Archipiélago se enfocaba principalmente en el turismo sol y playa. Sin embargo, este tipo de turismo tuvo una gran dependencia de los calendarios escolares y los periodos vacacionales, haciendo que los flujos de visitantes se concentraran en torno a determinadas épocas del año, repitiéndose este proceso anualmente, creando lo que se conoce en el contexto del turismo como estacionalidad. Esta estacionalidad dividía el año en periodos de alta y baja temporada, afectando la economía del departamento.

En adición a lo anterior, el número de turistas nunca excedió el medio millón de visitantes al año. Sin embargo, a partir de la década de 2000, se comenzó a ver un exponencial incremento anual en la llegada de turistas, tal como se muestra en el siguiente cuadro.⁶



Las cifras mostradas son de un periodo de 10 años, en donde se observa un incremento del 224% de turistas, tanto nacionales como internacionales que arribaron a las islas. El siguiente cuadro muestra esta comparación.



Así las cosas, las islas pasaron de una actividad turística marcada por la estacionalidad, a ser un destino turístico en constante temporada alta.

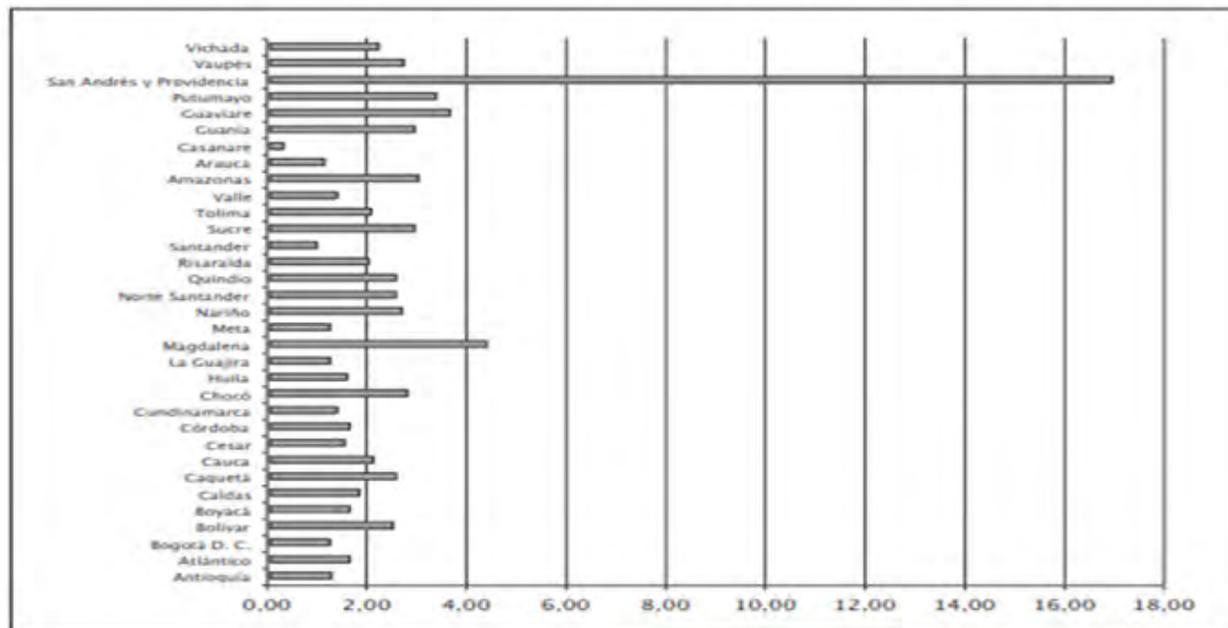
Este incremento en la llegada de visitantes adquiere mayor importancia, si tomamos en cuenta que cada viajero (tanto extranjero, como nacional) debe pagar el impuesto de entrada a la isla creada por la Ley 47 de 1993, cuyo valor, a 2017, fue de \$25.380, en virtud del Decreto 013 del 12 de enero de 2017 de la Gobernación Departamental⁷.

Si tomamos en cuenta que durante el 2017 ingresaron 1.050.763 turistas, dentro del cual el 15% fueron extranjeros⁸, pagando \$25.380 por concepto de contribución para el uso de la infraestructura pública turística, podemos concluir que el fisco departamental percibió durante el 2017 por este concepto \$26.668.364.940.

Estas cifras revelan que el sector turismo es el sector económico que más aporta a la economía del Archipiélago. “El archipiélago es de lejos el

departamento colombiano más dependiente del turismo. Mientras en los otros departamentos del país la participación del sector hotelería y restaurantes dentro del Producto Interno Bruto no sobrepasa el 5%, en el archipiélago esta proporción es superior al 16%. Se estima que las actividades asociadas al turismo, el comercio y hotelería y restaurantes, representaban cerca del 64% del Producto Interno Bruto-PIB de las islas.”⁹ El siguiente cuadro refleja la anterior información.

Participación porcentual del sector servicios de hotelería y restaurantes dentro del producto interno bruto departamental, a precios corrientes. Año 2006



Fuente: Elaboración propia con base en cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas de Colombia [DANE]. www.dane.gov.co

Extraído de: El Turismo como estrategia de desarrollo económico: El caso de las islas de San Andrés y Providencia. Autora, PhD Johannie James Cruz. <http://bdigital.unal.edu.co/39110/1/43409-201762-1-PB.pdf>

Por tanto, si la deficiencia en la prestación de servicios de salud pueda llegar a afectar la actividad turística en el Departamento, entonces es de carácter urgente adelantar todas las medidas necesarias para mejorar los estándares de servicios de salud en las islas. De no hacerse, se estaría poniendo en riesgo el sector económico que representa el 64% del PIB departamental, con todas las repercusiones de empleabilidad e ingresos que representaría para toda la población.

En la actualidad, la crisis hospitalaria y de servicios de salud por la que atraviesa actualmente el archipiélago, pone en riesgo el principal renglón económico del departamento, ya que, tal como lo advierte la Procuraduría General de la Nación, “está en riesgo la salud de propios y turistas.”¹⁰ Una caída en la llegada de turistas a la isla, significaría un serio revés para la economía isleña, en términos de ingresos fiscales y la generación de empleo, entre otros aspectos. Por ende, urge resolver la crisis de salud en las islas, para poder prestar un mejor servicio de salud a los visitantes durante su estadía en el Archipiélago.

En el año 2017 y lo que va corrido del 2018, se han tenido que trasladar turistas desde la Isla de Providencia hacia San Andrés, para recibir atención médica. Estos traslados han tenido que ser realizados

con apoyos de la Fuerza Aérea Colombiana¹¹, e incluso hasta de la unidad de Guardacostas de la Armada Nacional¹² para hacer el traslado por mar. Adicional a esto, “en caso de presentarse una emergencia mayor (en cualquiera de las islas del Departamento), la única solución es esperar un avión ambulancia que saque al paciente hasta la ciudad de Cartagena”¹³, sea este turista o residente.

Por lo tanto, una mejora del servicio de salud en las islas, no solamente beneficiará a los turistas y viajeros que visitan el destino, sino también a toda la población en general. En este sentido, este proyecto de ley también busca brindar herramientas para resolver la crisis de la salud denunciada por la Procuraduría General de la Nación, garantizando el derecho a la salud de todos los habitantes del Archipiélago.

De los señores Congresistas.

Atentamente,

De los señores Congresistas atentamente,

Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1 Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 1994
- 2 Corte Constitucional, Sentencia C-039 de 2000
- 3 Crisis hospitalaria en San Andrés también afecta el turismo de la isla. (2018, abril 25). Noticias RCN. Recuperado de <https://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/crisis-hospitalaria-san-andres-tambien-afecta-el-turismo-isla>
- 4 Procuraduría pide declarar emergencia sanitaria en San Andrés. (2018, abril 30). El Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/procuraduria-pide-declarar-la-emergia-sanitaria-en-san-andres-211670>
- 5 Op cit, Crisis hospitalaria en San Andrés también afecta el turismo de la isla.
- 6 Plan de Desarrollo 2012-2015; Plan de Desarrollo 2016-2019; Estudio Económico San Andrés, Providencia Y Sta. Catalina 2016. Cámara de Comercio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
- 7 Decreto 0013 del 12 de enero de 2017, Por medio del cual se reajusta el valor de la tarjeta de turismo y la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Recuperado de: http://www.sanandres.gov.co/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=3959&Itemid=168.
- 8 San Andrés, uno de los destinos turísticos preferido por los colombianos. Radio Nacional de Colombia (2018, 1º Enero). Recuperado de <https://www.radionacional.co/noticia/turismo/san-andres-uno-de-los-destinos-turisticos-preferidos-los-colombianos>
- 9 James, J. (2013). El Turismo como estrategia de desarrollo económico: El caso de las islas de San Andrés y Providencia. Cuadernos del Caribe ISSN: 1794-7065 (Impreso) | Vol. 16 No. 1 de 2013 |. Recuperado de <http://bdigital.unal.edu.co/39110/1/43409-201762-1-PB.pdf> Pp 42
- 10 Procuraduría pide declarar emergencia sanitaria en San Andrés. (2018, abril 30). El Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/procuraduria-pide-declarar-la-emergia-sanitaria-en-san-andres-211670>
- 11 Turista francés accidentado en Providencia es trasladado a San Andrés. El Extra. (2018, Agosto 2). Recuperado de <https://elextra.co/turista-frances-accidentado-en-providencia-es-trasladado-a-san-andres/>; Gacar evacuó turista accidentado en Providencia . El Isleño. com (2018, Enero 22). Recuperado de http://xn--elisleo-9za.com/index.php?option=com_content&view=article

<https://www.armada.mil.co/es/content/evacuado-turista-accidentado-en-san-andr%C3%A9s-islas>

- 12 Evacuado turista accidentado en San Andrés islas. Armada Nacional. 2017. Recuperado de <https://www.armada.mil.co/es/content/evacuado-turista-accidentado-en-san-andr%C3%A9s-islas>
- 13 Op cit, Crisis hospitalaria en San Andrés también afecta el turismo de la isla.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de julio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 041 con su correspondiente exposición de motivos por honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 565 - Jueves, 2 de agosto de 2018

	Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 039 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece la inclusión digital como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 036 de 2018 Cámara, por el cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva.	5
Proyecto de ley número 037 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	23
Proyecto de ley número 038 de 2018 Cámara, por medio del cual se crea la política de relevo generacional en el campo y se crean otras disposiciones en materia pensional.	28
Proyecto de ley número 041 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993.	30